



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 494

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00388 00
Asunto	Requiere por última vez a la apoderada del demandado Sergio Fajardo para que cumpla con la carga impuesta

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de julio de 2021 se decretó como prueba a obtener mediante informe, la solicitada por el demandado Sergio Fajardo Valderrama referente a lo siguiente:

Oficiar a la Secretaría General del Departamento de Antioquia a fin de que remitiera:

- Copia de los conceptos jurídicos de los profesionales Sandra Ramírez, de la Dirección Administrativa y Contractual del Departamento de Antioquia, y el abogado Leonardo Lugo, de la Dirección y Procesos de la misma entidad territorial, en el que se determinó que no existió irregularidad alguna en la selección del contratista en la etapa precontractual, específicamente, en la habilitación del oferente ni en la elección del adjudicatario.

Lo anterior se debió a que si bien el concepto del abogado Leonardo Lugo se observaba en el archivo denominado "21ContestacionRespuestaPetición4", el documento carecía de firma.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandada en la diligencia manifestó que a través de memorial podía aportar la respuesta a lo antes señalado a fin de evitar la gestión administrativa del Despacho, lo que fue aceptado. Seguidamente se fijó un término de 10 días siguientes a la diligencia para su entrega.

Debido a que en el término señalado no se cumplió con lo dispuesto, según auto del 22 de julio de 2021, se ordenó a las partes que en el término de 10 días contados a partir de la providencia, se hiciera entrega de la información proveniente de la Secretaría General del Departamento de Antioquia.

Ante un nuevo incumplimiento del término y luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de su vencimiento, por auto del 23 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó a las partes, proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, carga que de manera específica debía cumplir la apoderada del demandado Sergio Fajardo, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

Ahora bien, el día 14 de octubre el apoderado del Departamento de Antioquia señaló a través de memorial<sup>1</sup> que hacía entrega de los documentos solicitados a través de la providencia del 23 de septiembre pasado.

Revisado lo aportado, se concluye lo siguiente:

Lo aportado a través de los archivos denominados “51ComiteOrdinarioConciliacionJunio1de2017” y “54InformeFinancieroBrilladoraLaEsmeralda”, no corresponde de manera alguna a la prueba decretada.

Y con relación a los archivos denominados “52Concepto1ParaDemandaRepeticion” y “53Concepto2ParaDemandaRepeticion”, debe precisarse lo siguiente:

Según sostiene la apoderada del demandado Sergio Fajardo, existe un concepto emitido por el abogado Leonardo Lugo de la Dirección y Procesos del Departamento de Antioquia, *“en el que se determinó que no existió irregularidad alguna en la selección del contratista en la etapa precontractual, específicamente, en la habilitación del oferente ni en la elección del adjudicatario”*, sin embargo, si bien en el archivo “21ContestacionRespuestaPetición4”, se observa un documento con tal conclusión, el mismo, como ya se ha dicho en varias oportunidades, carece de firma.

Ahora bien, los documentos que aporta el apoderado del Departamento de Antioquia llegan a las siguientes conclusiones:

- En el archivo “52Concepto1ParaDemandaRepeticion”:

“... 2. Proceder a iniciar por el medio de control con pretensión de repetición la conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa en que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en las etapas precontractuales y contractual, señores: Sergio Fajardo Valderrama- Exgobernador periodo 2012-2015 como representante de la entidad territorial, Dr. Felipe Andrés Gil Barrera- como es exsecretario de Educación delegado en materia de contratación de la secretaría que regentaba y los miembros del Comité Asesor y Evaluador Dra. Diana Botero Martínez, Dra. María Nohemy Álvarez Gutiérrez y el Dr. Jorge Alberto Mesa Piedrahita quienes en consideración de la actuación posiblemente irregular previa a la adjudicación del contrato 2012-SS-15-0047 el cual por incumplimiento contractual de la Empresa Brilladora la Esmeralda Ltda., dio origen al reconocimiento indemnizatorio en forma solidaria del pago de salarios y prestaciones sociales adeudados al personal que la empresa atrás mencionada no canceló al personal utilizado en el desarrollo de la obra. Ello en aras de garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella

---

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “50ConstanciaRecepcion”.

- En el archivo "53Concepto2ParaDemandaRepeticion":

#### **4.4 CONCLUSION:**

El análisis de la Acción de Repetición que nos ocupa, se presenta por el pago que hizo el Departamento de Antioquia, por la condena impuesta en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado N° 055763105001-2014-00253-00 emitido por el señor juez laboral del circuito de Puerto Berrio Antioquia, en donde se condenó de forma solidaria al ente territorial. Sin embargo analizado el factor subjetivo descrito en la ley 678 de 2001, no se encuentra dentro de la etapa, pre, contractual y post-contractual de la ejecución del contrato actuar doloso o gravemente culposo del personal que tuvo a cargo la vigilancia y consecución de los contratos atrás mencionados; por el contrario, la actividad desplegada por la supervisión de los contratos, estuvo atenta a los requerimientos allegados a la secretaría de educación departamental, las cuales, se hicieron visibles una vez el contratista había terminado los contratos con el ente territorial

La vigilancia administrativa estuvo acorde a las reglas de derecho fijadas en la Ley 80/93, la Ley 1150 de 2001 y la Ley 1474 de 2011. Verificadas las indebidas actuaciones de la empresa contratista y sin que mediara justa causa del incumplimiento contractual, se emiten sendas resoluciones administrativas en donde se declara el incumplimiento contractual por parte de la empresa Brilladora La Esmeralda Ltda., se hacen efectivas las Pólizas que ampararon los riesgos previstos y se ejecutó y liquidó de manera forzosa los contratos relacionados en este concepto.

Es por todo lo anterior, que recomiendo al comité de conciliación de la entidad no iniciar demanda por el medio de control de repetición, en contra del Exgobernador SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, el exsecretario de educación Dr. Felipe Andrés Gil Barrera, los ex - supervisores de los contratos 2012-SS-15-0047 y 2013-SS-15-0025 Dr. IVANDARIO URIBE NARANJO y JULIO CESAR BLANDO TAMAYO todas vez que su actuar frente a los contratos atrás descritos y celebrados, estos se gestionaron conforme a derecho y respetando el debido proceso de la empresa contratista incumplida, contratista que de hecho le fue declarado su incumplimiento contractual por vía administrativa, y frente a esta situación aún hoy en día se ejecutan a las aseguradoras que avalaron mediante póliza de seguro, el cumplimiento de la obligación del contratista Brilladora la esmeralda Ltda.

Pese a la anterior recomendación, está queda a consideración del Comité de Conciliación para sea el quien finalmente determine, la procedencia o no de la acción de repetición en contra de los servidores a tras descritos. Finalmente se busca, que el siguiente concepto se convierta en directriz frente a próximas o futuras reclamaciones sobre la cancelación de sentencia por esta misma situación jurídica".

Ambos archivos fueron aportados en formato Word y ninguno tiene la firma de su autor.

Pero más aún, el último de los conceptos señalados no coincide en su texto con el aportado por la apoderada del demandado Sergio Fajardo según el archivo denominado "21ContestacionRespuestaPetiicon4", el que se repite, también adolece de firma y que en lo pertinente señala:

**“Recomendación al comité de conciliación de la entidad:**

Sea esta la oportunidad para proponer y recomendar al comité de conciliación de la entidad que:

1. Conforme a lo explicado con anterioridad respecto del inicio del medio de control de repetición por el asunto del pago de las condenas judiciales canceladas por el departamento de Antioquia de forma solidaria, cuyo demandado principal fue la extinta empresa “Brilladora la Esmeralda Ltda.” Hoy liquidada, se proceda a partir de la fecha en la siguiente forma:

“recomiendo al comité de conciliación que a partir de la fecha **no iniciar medio de control con pretensión de repetición** por el pago de sentencias proferidas por los jueces ordinarios laborales en donde la condenada principal fue a la empresa en cita y de forma solidaria el departamento de Antioquia, por lo que la decisión adoptada el 05 de julio de 2017 debe ser cambiada. Lo anterior” en razón a que no existe nexo de conexidad ni de causalidad de los servidores: Sergio Fajardo Valderrama – Exgobernador periodo 2012-2015, como representante legal del ente territorial; Dr. Felipe Andrés Gil Barrera, como exsecretario de educación delegado en materia de contratación de la secretaría que regentaba y los miembros del comité asesor y evaluador Dra. Diana Botero Martínez, Dra. María Nohemy Álvarez Gutiérrez y Dr. Jorge Alberto mesa Piedrahita quienes en consideración de la actuación posiblemente irregular previa a la adjudicación del contrato 2012-SS-15-0047.

No se encuentra asidero jurídico en esta oportunidad para enjuiciar y obtener una sentencia favorable que decrete el actuar doloso o gravemente culposo de los demandados atrás citados.

Sugiero al comité que todas las demandas que están pendientes de radicación sean acogidas bajo este nuevo concepto y recomendación, y que los asuntos que ya están sometidos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sigan su curso hasta la emisión de sentencia de primera instancia. Una vez proferida la decisión del juez, se evaluará por el comité el desistimiento del recurso de apelación en el caso de que las pretensiones formuladas por el departamento de Antioquia sean denegadas”.

Por lo anteriormente descrito y dado que no hay ninguna certeza del supuesto o supuestos conceptos emitidos por el abogado Lugo Londoño, se requiere a la apoderada del demandado Sergio Fajardo para que aporte sin más demora el concepto debidamente suscrito por el citado abogado en los términos que señaló desde la contestación de la demanda, fue emitido por el profesional.

Así mismo, deberá hacer entrega de copia del concepto jurídico de la profesional Sandra Ramírez, de la Dirección Administrativa y Contractual del Departamento de Antioquia y del que hasta ahora, no se presentado documento alguno.

Para lo anterior cuenta con el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa483d3f3aff3231d5c8ac37d6da01c19c3642eba81022d30d20c0bd521f0248**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 580

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Maricela Hernández Leiton y otros.
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00118 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Despacho se pronuncie, debido a que las excepciones propuestas por el ente territorial demandado – **municipio de Medellín** - esto es *ausencia de falla en el servicio por parte del municipio de Medellín, falta de nexo causal, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo del Municipio de Medellín y la genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas. Lo mismo ocurre con respecto a las propuestas por la entidad llamada en garantía – **Aseguradora Solidaria de Colombia** – parte que propuso como medios exceptivos la *ausencia de responsabilidad, ausencia del nexo causal como elemento estructural, inexistencia del lucro cesante reclamado, indebida tasación de los perjuicios e improcedencia del perjuicio a la vida en relación*, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehfc3bxHYvtEvdWHalp3ckkBbzIAmsNX\\_g4YzBaTR4Kw8A?e=9gvYQy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehfc3bxHYvtEvdWHalp3ckkBbzIAmsNX_g4YzBaTR4Kw8A?e=9gvYQy)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Tercero: FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

**Cuarto: RECONOCER** personería al Doctor Gloria Francisco Javier Isaza David con T.P. 204.877 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Medellín, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *21PoderMpioExp.No.025-2020-00118-00* del expediente electrónico.

**Quinto: RECONOCER** personería al Doctor Juan Ricardo Prieto Peláez con T.P. 102.021 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *51PoderContestacionLlamado* expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b431ea371b326f53f614622b29758523391108d17ec2ab5506154eae63d8c27d**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 579

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sebastián Cifuentes Velásquez y otros.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00127 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada – **Fiscalía General de la Nación** - esto es *inexistencia de la obligación, inexistencia de un daño antijurídico y cumplimiento de un deber legal*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas. Lo mismo ocurre con respecto a las propuestas por la también demandada – **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** – parte que propuso la *Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, hecho exclusivo y determinante de unos terceros, falta del nexo causal*. Y a su vez se presenta la misma situación con respecto a los medios exceptivos esgrimidos por parte de la – **Policía Nacional** –, correspondientes a la *inexistencia falla del servicio orfanda probatoria ausencia del nexo causal, inexistencia de prejuicios e innominada o genérica*, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por todas las entidades demandadas, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del

derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

## **2. Audiencia inicial.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee2vm3vJUldKhGrw1t\\_s13YB0CwJ950J5PjvMkA01PsHuw?e=yLNNjp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee2vm3vJUldKhGrw1t_s13YB0CwJ950J5PjvMkA01PsHuw?e=yLNNjp)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo: FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

**Tercero: RECONOCER** personería a la Doctora Gloria Patricia Rodríguez Monsalve con T.P. 30.736 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido por la Doctora Sonia Milena Torres Castaño en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *13PoderContestacionDemandaFiscalia* del expediente electrónico.

**Cuarto: RECONOCER** personería al Doctor Edison Osorio Espinal con T.P. 160.624 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder conferido por el Doctor Juan Carlos Peláez Serna en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *21PoderContestacionDemandaRama* expediente electrónico.

**Quinto: RECONOCER** personería a la Doctora Carolina María Echeverri Ortiz con T.P. 195.085 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Policía Nacional, conforme al poder conferido por el Doctor Pablo Ferney Ruiz Garzón en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *36PoderCorregidoPolicia* del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

### Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1633bd005fec4005d37cb292dc23d229b39d21790baafb4aeb704a076bbaf49**  
Documento generado en 04/11/2021 02:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 386

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Rechaza recurso / Establece impulso procesal

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA en contra del auto 206 del 26 de agosto de 2021 de mejor proveer; así como otros pronunciamientos, precisiones y aclaraciones que correspondan.

### 1. ANTECEDENTES

Radicada la demanda por reparto del 14 de enero de 2021 para el conocimiento por este juzgado, una vez cumplido los requerimientos formales, este despacho admitió la demanda por auto 054 del 11 de febrero de 2021, ordenando en consecuencia en los términos de la ley la notificación de las demandadas; providencia que dada la reforma a la demanda admitida por auto 194 del 1 de julio de 2021, extendió sus efectos como parte pasiva respecto a la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa SA -a partir de ahora también CCCC o Construcoes.

Para efectos de vinculación al proceso y la notificación de Construcoes, se ordenó la notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico asignado y reportado por la sociedad en cámara de Comercio, el cual corresponde a [karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:karina.cifuentes@ccinfra.com); sin embargo, se responde de parte de esta sociedad y a través de este mismo medio, que dicha sociedad y el correo en si no tiene relación alguna con la demandada, por lo que afirma se entiende como no notificada o con interés en el proceso.

Dado lo anterior y con la firme convicción de este despacho que ese correo corresponde a la sociedad que debe hacerse parte en el proceso o por lo menos es a través de este canal, dado que es correo reportado, el despacho insiste en que será a este el que se notifique, pero adicional a ello, en el auto 206 del 26 de agosto de 2021, a efectos de garantizar el conocimiento del proceso a la sociedad, respetar su derecho al debido proceso y abrir las vías para que esta se pronunciara, se ordenó notificar igualmente al correo [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), el cual se extrajo del proceso con radicado 025-2020-00274, que igual cursa en este juzgado y que fue reportado por el apoderado de la sociedad CCCC como el del representante legal y del cual se otorgaba poder.

Frente a la anterior providencia y que es objeto del presente pronunciamiento, las sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA presentaron recurso de reposición afirmando que dicha sociedad es extranjera y no tiene sucursal en Colombia, siendo Camargo

Correa Infra Construcciones SA una sociedad diferente a Construcciones E Comercio Camargo Correa SA, razón por la cual no es posible emplear el Decreto 806 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, sino que lo procedente es aplicar la Ley 1073 de 2006.

## 2. CONSIDERACIONES

Si bien en los antecedentes se refirió este despacho exclusivamente a lo que corresponde al recurso de reposición de las sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Concreto SA, frente al auto 206 del 26 de agosto de 2021, así como de manera muy general de los argumentos allí expuestos, tal como se advirtió en la parte introductoria de esta providencia, el despacho además de decidir el recurso, hará una serie de pronunciamientos que considera necesarios para enrutar el proceso y buscar su impulso, haciendo igualmente algunas precisiones procesales con el mismo propósito.

### 2.1. Deberes y poderes del juez.

En los términos de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es parte integral de la función pública (art. 1), razón por la cual debe atender a los principios de esta (art. 209 CP) y en particular, como lo impone el legislador en la Ley 270 de 1996, una actuación pronta, cumplida y eficaz, por lo que deben ser atendidos los principios de celeridad (art. 4, L. 270/96 y art. 209 CP), eficiencia (art. 7, L. 270/96 y art. 209 CP), economía (art. 209 CP) y publicidad (art. 209 CP).

Los anteriores principios entre otros, tienen un desarrollo particular en la Ley 1564 de 2012, la cual establece los deberes y poderes del juez<sup>1</sup>, principios y marco normativo que se concretan en la administración de justicia como responsable de la protección del orden jurídico justo, como finalidad y objeto principal el *“hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*<sup>2</sup>, lo que a su vez encuentra concordancia con el mandato superior de propender por materializar los fines del Estado, en especial *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*<sup>3</sup> ().

Lo anterior por cuanto corresponde la protección de los principios fundamentales y fundantes del Estado Social de Derecho en que se matricula el Estado colombiano a partir de la Constitución de 1991 en el artículo 1 y el Preámbulo, en virtud de lo cual se desprende que quienes interactúan en la jurisdicción como apoderados, procuradores, jueces y en general los servidores judiciales, están llamados a servir con la mayor probidad, lealtad, transparencia, profesionalismo y ética, por lo que no solo es una conducta que se exige de todo ciudadano en cuanto que *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional”*

---

<sup>1</sup> Arts. 42 arts. 43 y 44 de la Ley 1564.

<sup>2</sup> art. 1 L. 270/96.

<sup>3</sup> Art. 2 CP.

y por tanto, *“Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla”* (art. 95 CP); sino que con mayor exigencia se reclama de los profesionales que tuvieron la fortuna de acceder a una educación superior en un país de tan alto margen de analfabetismo y desigualdad, pero en particular de los que ejercen la profesión del derecho, a la cual se le ha dado el carácter de función social.

En este orden de ideas, se le impone al juez y para ello igual se dan herramientas en la Ley 1564 de 2012, para que como director del proceso vele por la pronta solución de las controversias, adoptando las medidas correspondientes *“para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (art. 42.1); así como *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”* (art. 42.3) y *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* (art. 43.12).

Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios, fines, deberes y función de la administración de justicia, el juez está llamado a *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”* (art. 43.2); *“Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”* (art. 43.3) y *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”* (art. 43.4).

Como se puede observar, resulta ser de gran relevancia social la profesión del derecho, así como el ejercicio de la judicatura, lo que cabe advertir desde la teoría liberal se constituye en uno de los principales bastiones y pilares de la democracia, razón por la cual se pregona, resalta y defiende tanto su autonomía (art. 5, L. 270/96 y arts. 228, 229 y 230 CP).

Bajo tal escenario tanto la conducta y actuación de los apoderados, como de las partes debe ser realizada con transparencia, lealtad, seriedad, profesionalismo y probidad, lo que de contrariarse debe ser reprochado y sancionado por el juez, a quien se le exige igual conducta, además de garantizar los principios y finalidades del proceso, respetando y haciendo respetar los derechos de los sujetos procesales y en particular el debido proceso, asumiendo el rol de director del proceso y con la aplicación de los poderes de instrucción y corrección que otorga la ley.

Teniendo como referente la normativa y razonamientos previos, procede a pronunciarse el Juzgado en lo que corresponda al recurso presentado y las demás decisiones que se estimen pertinentes para dar impulso procesal a la actuación.

## **2. 2. Falta de legitimación de las recurrentes frente al auto 206 del 26 de agosto de 2021.**

El recurso de reposición fue formulado por las sociedades codemandadas Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA en contra del auto 206 del 26 de agosto de 2021 de mejor proveer, el cual de manera expresa y con objeto único, ordenó que la notificación personal a CCCC se realizara no solo al correo [karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:karina.cifuentes@ccinfra.com), sino también al correo [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), el cual se extrajo del proceso con radicado 025-2020-00274, que igual cursa en este juzgado y fue desde el que se otorgó poder al abogado para la representación judicial que actúa en aquel proceso.

Lo particular del caso y que llama la atención es que si bien la sociedad demandada CCCC hace parte del consorcio que también integran las recurrentes, porqué les asiste a estos el ánimo de dilatar su vinculación mediante el ejercicio constante de recursos improcedentes en algunos eventos como el sub-lite. Si son socios comerciales respecto a la ejecución del proyecto, no se explica el Juzgado por qué en lugar de estar actuando en supuesta representación de sus intereses no facilitan la comunicación y con ello garantizan no solo la vinculación de esta sociedad sino su actuación y defensa eficaz en el proceso, además de buscar una pronta resolución de la misma.

Estima el Juzgado que desde el punto de vista procesal NO concurre en los recurrentes algún interés y por tanto legitimación para presentar el recurso, ya que este no puede sustentarse en una finalidad de dilación y retardo del proceso; mucho menos se podría estimar que su vinculación les perjudica en particular, por cuanto se les notifica de manera personal e individual, dado que a la fecha solo pueden considerarse como una suerte de litisconsorcio facultativo, respecto a los demandantes en la responsabilidad extracontractual, siendo en particular su relación comercial frente a la eventual llamante en garantía de carácter especial y que corresponde resolver en su oportunidad a la luz del contrato, por cuanto es este la fuente y sustento jurídico – fáctico del llamamiento en garantía que solicitara en su contestación EPM y sobre el cual no se ha hecho pronunciamiento en este proceso.

Es claro entonces que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el despacho, tal como ya lo había advertido en el auto 203 del 12 de agosto de 2021, la legitimada para recurrir en esta instancia es la sociedad vinculada, en los términos que ella considere y con las respectivas acreditaciones, incluso, de ser el caso, como ya se dijo y ello se precisará más adelante, de insistirse en tal postura de que no es la sociedad notificada la que debe ser vinculada o esta tienen relación alguna -ora como sucursal, como sociedad integrada a la casa matriz CCCC, como sucesora procesal, como cesionaria o como cualquier otra figura- deberá expresarlo y sustentarlo en su oportunidad legal, siendo del caso, resolverlo en la etapa inicial al pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones previas -art. 175, L. 1437/11-, fase en la cual podrá darse un debate jurídico, fáctico, argumentativo y probatorio especial para resolver lo pertinente.

Por las razones expuestas, el despacho en esta instancia determina que no cuentan los recurrentes con legitimación para elevar el recurso, tal como ya se había advertido y por tal razón se rechazará este por falta de legitimación para formularlo.

### **2.3 Actuación de saneamiento. Precisiones respecto a la vinculada y actuación de notificación.**

Adicional a lo expuesto en el punto anterior, el despacho considera que es necesario que se hagan una serie de precisiones al efecto de determinar hasta esta instancia lo relacionado con el estado procesal de la actuación a fin de que los sujetos procesales -partes, llamados y demás interesados- tengan claridad de la misma.

Lo anterior con atención al artículo 41 numeral 12 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto al deber de ejercer el control de legalidad de las actuaciones, sumado a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se regula el control de legalidad particular para el proceso contencioso administrativo.

#### **2.3.1 Se recurre auto de mejor proveer el cual no dispuso decisión diferente a lo ya resuelto.**

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que fue el auto 194 del 1 de julio de 2021, el cual ordenó mediante admisión de la reforma a la demanda, integrar o vincular como codemandado al Consorcio E Comercio Camargo Correa SA, el cual exclusivamente ordenó su notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto siendo sociedad y con supuesta sucursal el Colombia, debía tener correo registrado en cumplimiento de la ley.

La anterior providencia fue recurrida por las mismas sociedades que ahora lo hacen, siendo resuelto el recurso en auto 203 del 12 de agosto de 2021, negándose la reposición precisando, entre otros argumentos, que no existía legitimación para recurrir, además de advertir que el correo al cual se notificaría por considerarse el de la sucursal era el de [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), providencia que al ser resuelta, en los términos del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, quedó ejecutoriada.

En ese orden de ideas, no es procedente, que se recurra la vinculación de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA o su notificación a [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), ya que esto ya había sido definido anteriormente y con ejecutoria del auto que así lo dispuso, debiéndose entender que en el auto 206 del 26 de agosto de 2021, se definió que la notificación -ampliando las garantías- debían también hacerse al correo [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), decisión que si bien de manera errada se profirió por auto interlocutorio dando la idea de ser recurrible, lo cierto es que no es así, ya que solo determinó otra dirección para notificar, no resolvió nueva vinculación y corresponde a una orden dada a la secretaría.

Por tanto, sumado a que los recurrentes no cuentan con legitimación para recurrir, se precisa que el auto 206 del 26 de agosto de 2021, tampoco es recurrible por cuanto solo se dio una orden para ampliar la garantía de notificación teniendo otra dirección electrónica para ello, siendo carga del receptor sino se considera que es procedente, presentar el recurso, nulidad o

la acción que crea pertinente, lo que obviamente no sucedió ya que han indicado que no se consideran ser la sociedad a demandar y a la fecha no se ha podido remitir correo.

Si la sociedad extranjera a la que se le remitía el correo considera que no es procedente su notificación de esta manera o que debe agotarse un trámite diferente, tiene esta opciones para confrontar la providencia y el trámite, bien sea mediante el recurso de reposición, solicitud de nulidad por indebida notificación, o si lo desea aceptar su vinculación y proceder a ejercer su derecho de defensa y contradicción, actuaciones que en todo caso corresponden al derecho litigioso de CCCC para definir y no a las demás sociedades o demandadas, por cuanto es un acto de parte frente al que no tienen legitimación los recurrentes, como ya se precisara.

### **2.3.2 Lo que se acredita en el proceso da cuenta del correo electrónico y sucursal en Colombia corresponde a la notificada.**

Ya se definió que no era procedente el recurso de reposición por falta de legitimación de las sociedades codemandadas recurrentes, además que el auto 206 del 26 de agosto de 2021, en estricto sentido no es objeto de recurso por cuanto solo se dispuso, la adopción de otra dirección adicional para notificar. No obstante, el Juzgado hará las precisiones que estimas pertinentes para marcar el derrotero a seguir frente al tema en este proceso y en los demás que tramita contra las mismas partes en la actualidad este despacho.

En los términos del artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5; así como del artículo 43 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012, el juez cuenta con los poderes para superar los problemas y falencias procesales que se presenten en el proceso, por lo que incluso es procedente en los términos actuales del Decreto 806 de 2020, que se acuda a diferentes fuentes para obtener la información que se requiera para establecer la dirección para realiza notificaciones, lo anterior en virtud del artículo 8 parágrafo 2, preciándose que esto no se hace con relación a la CCCC en Brasil en estricto sentido, sino para determinar su presencia y dirección en Colombia.

Lo primero que corresponde precisar es que es a la parte demandante, a la cual le corresponde la carga de informar el correo a la sociedad, tema que en este proceso no es objeto de discusión y que si bien hay falencias, se tiene que EPM en la contestación a la demanda también lo aportó, manifestando que esa es la misma dirección electrónica de la sociedad CCCC como integrante del consorcio contratista que asignó y quedó registrado en Cámara de Comercio, sin que este despacho tenga razones para dudar de esto, ya que EPM se encuentra en otros procesos vinculados y siempre que ejerce el derecho de llamar en garantía reporta este correo, incluso se advierte que en este despacho cursa la demanda radicado 025-2020-00274, donde funge como demandado la sociedad Construcoes y fue este el que se reportó de la sociedad y al cual se remitió la notificación.

Manifestó EPM y prueba en contrario no reposa o hasta el momento el despacho no lo ha podido advertido, que Construcoes haya cedido y este se haya aceptado, su posición de contratista

dentro del consorcio, o que se haya desligado de toda obligación con el contrato suscrito con EPM y de la ejecución del proyecto Hidroituango.

Por el contrario, obra en el proceso, aportado por el apoderado de las sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA, que si bien solicitaron e incluso procedieron con la cesión, esta no fue aceptada por EPM, por cuanto se requirieron unos trámites que si bien al parecer finalmente cumplieron, no se dio finalmente por EPM la autorización de la cesión, por lo que, teniendo la ausencia de prueba de la autorización de la cesión y estando la manifestación expresa de EPM de no haberse dado, hasta este momento solo se puede concluir que no se aceptó.

Sumado a lo anterior se observa y ahí es donde radican los llamados de atención a la conducta de los abogados y de las partes incluyendo a CCCC, que por acto de enajenación de sucursal del 30 de diciembre de 2019, la denominada absorbente -Camargo Correa Infra Construccoes SA incorpora mediante fusión a Camargo Correa Infra Proyectos SA, indicando de manera expresa en el punto 3:

Que como **consecuencia de la Fusión Sucursal de sociedad extranjera colombiana denominada CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.023.542.0 (la "Sucursal") **fue asignada a la sociedad Absorbente.**

Y como acuerdo expreso se indicó:

**Primero. Las Partes por este medio documentan la asignación a título de Fusión de la Sucursal (como establecimiento de comercio) por parte de la Incorporada en favor de la Absorbente.**

Segundo. La asignación de la Sucursal no tendrá contraprestación alguna por haberse cumplido los requisitos legales brasileños y fiscales colombianos para que la Fusión se entienda una reorganización empresarial fiscalmente neutra.

Tercero. En cumplimiento del Oficio 010940 de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Incorporada procederá a la cancelación de su Registro Único Tributario "RUT"1 como inversionista extranjera. **Por su parte, la Absorbente coordinará el proceso de actualización en el RUT dando cuenta de la nueva denominación social de la Sucursal.**

Cuarto. **La Absorbente declara que conoce el balance general de la Sucursal y conoce detalladamente la discriminación de los activos y pasivos de ésta.** Igualmente **la Absorbente declara que lo acepta en su totalidad.**

Quinto. **La Absorbente se obliga a causar que la Sucursal dé aviso de la asignación a título de Fusión a sus acreedores existentes con anterioridad a la fecha de la enajenación de la Sucursal**, de manera individual y mediante publicación en un diario de Bogotá y otro local, ambos de amplia circulación, en los términos señalados en las leyes colombianas para los establecimientos de comercio.

El anterior acto fue protocolizado por escritura pública 1569 del 4 de septiembre de 2020, en el cual se especifica que Camargo Correa Infra Proyectos SA Sucursal Colombia, es identificada por NIT 830.023.542-0, matricula mercantil 21-241110-08 y 21-302922-02.

El documento registrado y con ella dicha modificación en la Cámara de Comercio para Medellín Antioquia, el cual también obra en el proceso aportado por las sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA, con fecha de expedición del 02 de agosto de 2021, del cual se resaltan:

#### NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón social: **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**  
Sigla: No reportó  
Nit: **830023542-0**  
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### MATRICULA

Matricula No.: 21-302322-02  
Fecha de Matricula: 14 de Mayo de 1998  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de Renovación: 13 de Febrero de 2021

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 6 Sur 15 IN 253 OFICINA  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: [karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:karina.cifuentes@ccinfra.com)  
Teléfono comercial 1: 4433335  
Teléfono comercial 2: 3216334323  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 OFICINA 253  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: [karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:karina.cifuentes@ccinfra.com)  
Teléfono para notificación 1: 4433335  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

#### PROPIETARIO CASA PRINCIPAL

Nombre de la sociedad (Casa Principal): **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES**

#### APERTURA. SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

**APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA:** Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1993, en el libro 6o., folio 580, bajo el No. 4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

**CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

#### REFORMAS ESPECIALES

Que por Escrituras Públicas No.663 de febrero 17 de 1998, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, registrada en esta Entidad el 14 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 580, bajo el No.4055, mediante la cual la Sucursal de la Sociedad cambió su domicilio de Santafé de Bogotá a la ciudad de Medellín.

Por escritura pública No. 1563 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A** fue incorporada de

acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal:  
**CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.**

Aclarada por Escritura pública No. 1332 del 2 de octubre de la Notaría 2a. de Medellín.

Adicional se aportó al proceso acta de Asamblea General Extraordinaria del 30 de marzo de 2018, en el cual como puntos en discusión se esta los de *“examinar, discutir y aprobar el “Protocolo y Justificación de Cisión Parcial de Construcoes Camargo Correa SA (“Sucursal”) con versión de las cuotas escindidas de su patrimonio neto para Camargo Corea Infra Proyectos SA y para Camargo Correa Infra Construcoes SA” (“Protocolo”)”*.

Seguidamente indica que *“aprobó la cisión parcial de la Sociedad y consecuente incorporación de las cuotas escindidas por Camargo Correa Infra Proyectos SA y por Camargo Correa Infra Construcoes SA, en los términos del Protocolo, con efectos a partir del 01 de marzo de 2018, siendo que, entre los activos que componen la cuota escindida de la sociedad e incorporada por Camargo Correa Infra Proyectos S.A., están: (a) la sucursal mantenida por la Sociedad en la república de Colombia, denominada Construcoes e Comercio Camargo Correa SA Sucursal Colombia. creada por la escritura pública n. 5321, firmada en la Notaría 42ª de Santafé de Bogotá DC, el 30 de octubre de 1.996, posteriormente adicionada, siendo la última adición realizada por la escritura pública n. 883, el 27 de mayo de 2017, firmada en la Notaría Doce (12) de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 14 de mayo de 1.998, en el libro 6, hoja 580, bajo el n. 4055, matriculada bajo el n. 21-211110-08, identificada con el NIT 830023542-0 (“Sucursal”) (b) la participación detenida por la Sucursal en el Consorcio CCC Ituango, y (c) el Contrato CT-2012-000036 firmado por el referido Consorcio con Empresas Públicas de Medellín E S.P. - EPM”*.

Por su parte en asamblea extraordinaria del 30 de marzo de 2018 -una hora después de la reunión anterior-, se definió por Camargo Correa Infra Proyectos SA, aceptar por la sociedad en su totalidad *“en la forma en que se halla, con su capital, representación legal, objeto social, activos, pasivos y empleados actuales, asumiendo la Sociedad la operación de la Sucursal en su totalidad y pasando la Sociedad a denominarse Camargo Corrée Infra Projetos S.A. Sucursal Colombia; (b) la participación detenida por la Sucursal en el Consorcio CCC Ituango; y (c) el Contrato CT-2012-000036 firmado por referido Consorcio con Empresas Públicas de Medellín F..S.P. - EPM”*.

Los anteriores actos fueron registrados y así se reportaban para el 5 de agosto de 2020 por la Cámara de Comercio de Medellín en el certificado de existencia y representación legal:

#### NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA: **CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A.**  
NOMBRE DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA: **CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**  
DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA: SAO PABLO, BRASIL  
DOMICILIO DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA: MEDELLÍN  
MATRICULA NRO. 21-241110-08  
**21-302922-02**  
**Nit: 830023542-0**

## UBICACION

Dirección del domicilio principal: Avenida Reboucas, 3970, 24° andar, Pinheiros CEP 05402-600

Municipio: SAO PAULO, BRASIL

Correo electrónico: **karina.cifuentes@ccinfra.com**

Teléfono comercial 1: 4439935

Teléfono comercial 2: 3216394929

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 Of. 253

Municipio: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: **karina.cifuentes0ccinfra.com**

Teléfono para notificación 1: 4489935

Teléfono para notificación 2: 3216394929

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notarla 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1836, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notarla 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1933, en el libro 6o., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acuerdo la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

**CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

## REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Públicas No.663 de febrero 17 de 1993, de la Notarla 42a. de Santafé de Bogotá D.C, registrada en esta entidad el 14 de mayo de 1338, en el libro 9o., folio 580, bajo el No. 4055, mediante la cual la Sucursal de la Sociedad cambió su domicilio de Santafé de Bogotá a la ciudad de Medellín.

En conclusión, el contrato CT-2012-000036 fue suscrito por el Consorcio CCC Ituango con EPM, consorcio conformado por Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. -Sucursal Colombia-Concreto S.A. y Coninsa - Ramón H. S.A.; Construcoes Sucursal Colombia, a su vez fue escindida, aceptada y por tanto integrada a Camargo Correa Infra Proyectos SA como Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. -Sucursal Colombia-, la cual a su vez fue posteriormente incorporada y cambiando su nombre a Camargo Correa Infra Construcoes SA.

La sociedad que ahora al parecer se denomina Camargo Correa Infra Ltda, Sucursal Colombia, según certificado de Cámara de Comercio del 9/09/2021, con el mismo nit 830023542-0 y matrícula 21-302922-02, dirección física en Colombia y Sao Paulo no tiene mayores cambios a las aceptados en la escisión más que su modificación de razón social o nombre; incluso se deja expresa mención que la apertura de la Sucursal de la sociedad extranjera se dio bajo la denominación de CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, misma escritura pública 5321 del 30 de octubre de 1996, notaria 42ª, de Santafé de Bogotá, "adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaria 42a. de

*Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1993, en el libro 6o., folio 580, bajo el No. 4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia” y en el acta extraordinaria se había indicado que se asumía la operación de la Sucursal en su totalidad y pasando la Sociedad a denominarse Camargo Corréa Infra Proyectos S.A. Sucursal Colombia.*

En conclusión, es evidente que pese a los constantes cambios de nombres y las actuaciones de la sociedad, esta es la misma y además asumió los derechos y las obligaciones de sus antecesoras, reportando para notificaciones de manera reiterada el correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), para lo que se especifica que Camargo Correa Infra Proyectos SA, asumió en su oportunidad las obligaciones de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. -Sucursal Colombia, ya que así lo dispuso, modificando el nombre como titular de la sucursal en Colombia a Camargo Correa Infra Proyectos SA Sucursal Colombia, pero continuando con sus obligaciones, pues del simple cambio de denominación no surge la liberación de obligaciones y responsabilidades.

Si ahora la sociedad resolvió nuevamente su cambio de denominación a Camargo Correa Infra Ltda, Sucursal Colombia, esto tampoco la libera de futuras obligaciones y del deber de responder, por lo que de una vez se advierte que su vinculación al proceso se da como integrante del Consorcio CCC Ituango y por tanto, dada su calidad persistente a lo largo de los años, así debe entenderlo.

Lo anterior incluso se hace evidente en la contestación que el apoderado de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda hace en el proceso con radicado 2020-00274, en el cual de manera expresa al hecho 9 especifica:

- a) Es cierto que el proceso de contratación culminó con la selección del Consorcio CCC Ituango (“Consorcio CCC”): integrado inicialmente por mis representadas: CCCC, Conconcreto y Coninsa.
- b) Preciso que si bien CCCC fue miembro del Consorcio CCC en un principio, fue luego sustituido por Camargo Correa Infra Proyectos SA. en virtud de una escisión. Posteriormente, ésta última fue sustituida por Camargo Corréa Infra Construyes S.A. (hoy denominada Camargo Corréa Infra Ltda.) en virtud de una fusión por absorción.

El despacho llama la atención en que en esta actuación el apoderado y la firma designada para la representación de las sociedades integrantes del consorcio sea Londoño y Arango en radicado 2020-00274, mientras que en el presente proceso en el cual se instauró el recurso que ahora da lugar a este pronunciamiento radicado 2021-00004, la representación de las sociedades Conconcreto y Coninsa sea otro diferente, pero de manera particular estos tengan acceso a todo un cúmulo de documentos e información que dan cuenta de una estrecha relación y conocimiento de la sociedad Construcciones; lo que se suma a su particular interés respecto a la vinculación de esta y sus derechos en el proceso.

Es decir, y a efectos de evitar cualquier confusión, interpretación y consideraciones que lleven a un mal entendido, no queda dura para el despacho que se trata de la misma sociedad y que

no hay a la fecha documento o prueba alguna que den cuenta que dentro de los procesos de escisión, fusión o absorción se haya establecido y mucho menos autorizado por EPM liberar de obligaciones a alguna sociedad.

También deviene con diáfana claridad que el correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), es a la fecha y desde la presentación de la demanda, aquel registrado por la sociedad en la Cámara de Comercio de manera recurrente, pese a sus constantes cambios de denominación y procesos internos de reestructuración empresarial o sean estos como prefieran llamarlos.

Finalmente, a la espera que dicha conducta sea corregida y que se obre con mayor transparencia con el proceso y con el despacho se les recuerda que conforme con los artículos 240, 241 y 242 de la Ley 1564 de 2012, la conducta de las partes y sus apoderados puede ser valorada como indicios en el proceso, tanto para definir la responsabilidad, así como lo procedente de sanciones a los apoderados o partes, además de las investigaciones disciplinarias en las que se pueden ver incursos.

Se precisa reiterar que la notificación se hará al correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), así como al [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), a los que se suman ahora los del abogado Mauricio Moreno Vásquez [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), por las particularidades del caso y el llamado especial de atención que se hace.

### **2.3.2 Es posible adelantar la notificación en los términos dispuestos por el despacho en los autos 194 del 1 de julio de 2021, 203 del 12 de agosto de 2021 y 206 del 26 de agosto de 2021.**

Resuelto en el punto anterior ha quedado que la sociedad demandada con sucursal en Colombia, si bien en los últimos 3 años tiene tendencia a modificar su nombre registrado y de ella se ha seguido además una serie de procedimientos de escisión, fusión y absorción, de las cuales no hay cesión aceptada ni mucho menos liberación de responsabilidad por EPM, se entiende que hasta tanto esto no suceda o por lo menos no se acredite, continuará la sociedad vinculada al proceso y para ello se notificará a la sucursal en Colombia y al correo electrónico [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), registrado por estas.

Respecto a la aplicación de las normas procesales el despacho deja las siguientes precisiones:

No puede olvidarse por los intervinientes que este es un juzgado colombiano sometido a las leyes nacionales, por lo que, será bajo este marco normativo que deban resolverse dichas situaciones particulares y a ello se hará referencia, dejando claro que, en este punto no se defiende que el despacho pueda emplear para el extranjero y las sociedades extranjeras sin sucursal o negocios en Colombia el marco normativo nacional, sino que lo que aquí se establece y ello para dar precisión a los demás sujetos procesales, ya que en términos concretos CCCC no está vinculado aun, dado que no se ha notificado el respectivo auto admisorio.

Como ya se advirtió, la Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.

Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006, por lo que, donde los codemandados Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA ven solo limitantes para la actuación del juzgado y una serie de inconvenientes para impulsar el proceso, el despacho ve soluciones y herramientas jurídicas precisamente para todo lo contrario, impulsar y avanzar en el proceso con el respeto de las garantías y derechos de la sociedad CCCC.

En consecuencia, espera el despacho que quede claro que las diferentes mutaciones de la sociedad que se presenta como sucursal en Colombia no ha afectado sus obligaciones respecto a EPM, independiente de si ellas se dieron por escisión, fusión o absorción, toda vez que ninguna cesión del contrato fue realizada por EPM y en particular, las sociedad inicial contratante al conformar las sociedades a las que trasladó patrimonio, obligaciones, cargas y operaciones, lo hizo incluso de manera expresa con la sucursal en Colombia y con relación al contrato, siendo esto aceptado por Camargo Corrêa Infra Projetos S.A., la cual fue supuestamente absorbida y denominada hoy Camargo Corrêa Infra Ltda, pero todas ellas, se reitera, con la misma sucursal en Colombia, la cual ha sido al parecer a la par que su titular variada en su denominación o razón social, pero conserva siempre su misma matrícula, nit, dirección física y correo electrónico, no teniendo efecto ninguna de las figuras de escisión, fusión o absorción alegadas para excluir o limitar obligaciones, por lo que aún persiste dichas obligaciones.

En ese orden de ideas, es evidente que la sociedad inicialmente vinculada Construcoes E Comercio Camargo Correa SA Sucursal Colombia, tiene una obligación inicial de resistir y acudir al proceso, dado que esta fue la que se constituyó y suscribió el contrato, si posteriormente la misma fue escindida y pasó su titularidad a Camargo Correa Infra Proyectos SA y así variando su razón social en Colombia a Camargo Correa Infra Proyectos SA Sucursal Colombia, dado que esto se hizo sin la autorización de cesión, persiste su obligación, pero en todo caso, dada la relación comercial directa y como integrante de la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa SA y su sucursal en Colombia, continuaba Camargo Correa Infra Proyectos SA Sucursal Colombia con su representación y obligaciones en Colombia.

Posteriormente, dada la incorporación de Camargo Correa Infra Proyectos SA a Camargo Correa Infra Construcoes SA, pasa está a ser igualmente obligada de lo ya asumido por Camargo Correa Infra Proyectos SA, pero en este punto se advierte que la representación de los intereses en Colombia corresponde a Camargo Correa Infra Construcoes SA Sucursal

Colombia, así como, al parecer por el nuevo cambio de razón social para la época, le corresponde a Camargo Correa Infra Ltda Sucursal Colombia, todas ellas notificables al correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com).

Teniendo en cuenta que se trata siempre de una sucursal en Colombia y que pese a los diferentes procesos de la sociedad, sin que en ningún momento se haya aceptado cesión alguna del contrato, que al contrario estas sociedades de manera expresa aceptaron o al proceder con la absorción, fusión o incorporación sin restricciones, de manera tácita así lo hicieron, continúan obligados en virtud del contrato, por lo que pese a sus simples cambios de razón social e incluso si se quiere persistir en ello, de la titularidad de la casa matriz, dado que no hay cesión del contrato, permanece la obligación inicial y toda sociedad que surja en igual término lo asume, incluyendo obvio esta, sus sucursales en Colombia como su casa matriz, y esto hasta tanto no se de la liquidación final de la sociedad o la autorización de la cesión del contrato.

En ese orden de ideas en virtud de los artículos 53, 54 y 58 del CGP; artículos 471, 472 y 486 del Código de Comercio y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es claro que la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa SA está obligada a tener sucursal en Colombia, para lo que constituyó o se había creado Construcoes E Comercio Camargo Correa SA Sucursal Colombia, lo que por el proceso de escisión pasó a Camargo Correa Infra Proyectos SA y esta por la fusión a Camargo Correa Infra Construcoes SA, todas variando la denominación en la sucursal en Colombia para concluir en la actualidad, según se ha dicho y a la espera que en el último mes no se haya dado un nuevo trámite o modificación, en Camargo Correa Infra Ltda Sucursal Colombia.

En conclusión cualquier trámite o proceso de fusión, escisión o transformación que se haya adelantado por parte de dichas compañías, registrando para el efecto el correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), debe entenderse que ese el correo oficial de notificaciones y le corresponde a la parte demandada y notificada determinar con que nombre o razón social va a contestar o si por el contrario en los términos del artículo 68 del CGP, actúa como sucesora procesal, si es que en efecto se da una variación en la persona jurídica.

### **2.3.3 Aplicación de la Ley 1073 de 2006 a efectos de notificación.**

Si bien se rechazó por falta de legitimación el recurso de las sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA, es necesario que el juzgado de claridad y precisión respecto a a la posibilidad de notificar mediante correo electrónico a Construcoes E Comercio Camargo Correa SA y ello a través de su representante legal o incluso apoderado judicial en virtud de la Ley 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020 y la Ley 1073 de 2006, tanto para este proceso, como para los demás que cursan en el despacho donde interviene dicha compañía.

Se advierte que el despacho ordenó y será esta la que se asume de manera oficial hasta tanto no se reporte otro, que la notificación personal se hará al correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), el cual es el registrado de manera constante y permanente en el certificado de existencia y

representación, por lo que no importa cómo se denomine en la actualidad la sucursal, persistiendo la obligación ante la ausencia de autorización de cesión y la manera en que se ha dado el trámite por parte de las sociedades vinculadas -escisión, fusión, absorción e incorporación-, que se reitera, no libera de obligaciones a la sociedad demandada y contratante inicial y que además por efectos de la escisión con asunción de obligaciones, más posteriormente absorciones y fusiones, obliga a las demás sociedades que continuaron constituyéndose y sus respectivas sucursales en Colombia.

Ahora bien, se plantea la discusión de la necesidad de adelantar un trámite engorroso, especial y formal para materializar la supuesta notificación a la sociedad extranjera, tema que el despacho no comparte por cuanto se reitera, a Construcoes E Comercio Camargo Correa SA no se le autorizó cesión alguna, por lo que perdura su obligación de mantener en Colombia negocios y además de aportar datos para contacto; en todo caso debe someterse a la normatividad colombiana; obligación que no es abandonada ni trasladada con la escisión que hace a Camargo Correa Infra Proyectos SA, sino que por el contrario, de tenerse como dos sociedades diferentes, esta última se obligó de mera liberalidad al aceptar las obligaciones que aquella le traslado, pero continúan ambas en principio obligadas.

El hecho que Construcoes E Comercio Camargo Correa SA de manera unilateral haya adoptado una serie de decisiones y que las demás sociedades que se constituyeron sin ningún control, filtro y responsabilidad hayan procedido a absorber o fusionarse no desfigura estas obligaciones, no se trata de que Construcoes E Comercio Camargo Correa SA haga lo que a bien quiera y que así procedan igualmente sus sociedades derivadas, desconociendo su deber de mantener sucursal en Colombia, de obtener autorización de la cesión del contrato o informando con seriedad y transparencia a EPM de los cambios que se presenten, para después pretender que obre en su favor todas estas irregularidades.

Ahora, en los términos de la Ley 1073 de 2006, artículo 10, literal b, los Estados partes, como son Brasil y Colombia, el convenio no debe interferir con la *“facultad, respecto de funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otros funcionarios competentes del Estado de destino”* y por el literal c de la *“facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otras personas competentes del Estado de destino”*.

Por lo anterior, es evidente que no se niega ni limita a que dentro de un trámite judicial los agentes competentes del Estado de origen puedan notificar de manera directa a través de funcionarios judiciales, incluyendo la implementación de otros medios de comunicación directa en los términos del artículo 11, para lo cual cabe recordar que la Ley 11419 de 2006 brasileña, incorporó la implementación de lo que en Colombia se denomina TIC para ese país, para lo cual estipuló la denominada notificación por correo electrónico (arts. 1 y 2).

En ese orden de ideas, es posible que de manera directa a través de funcionarios judiciales u otra autoridad el juzgado proceda a notificar incluso la admisión de la demanda; sin embargo, se precisa que lo dispuesto en el auto 206 del 26 de agosto de 2021, que se estableció como una orden de notificar, en realidad es una especie de comunicación con el fin de ahondar en garantías.

#### **2.3.4 Notificación a través de apoderado judicial.**

Pese a todo lo expuesto y dado que ha sido la finalidad de este despacho impulsar el proceso, tratando de respetar los derechos de los que intervienen, pero en particular garantizar el conocimiento de la codemandada Construcoes E Comercio Camargo Correa SA como directamente nombrada por los demandantes, pero de quien se reitera es su sucursal en Colombia la que la representa, teniendo clara la cadena de eventos respecto a la escisión, fusión y absorción, que esto no exime de responsabilidad y en particular que no la libera de obligaciones, máxime que no se cuenta con la autorización expresa de cesión, el despacho sumado a las demás actuaciones que ya ha establecido, también empleara el inciso final del artículo 58 de la Ley 1564 de 2012.

La disposición en comento establece una alternativa frente a las personas jurídicas extranjeras sin negocios permanentes en Colombia, indicando que aquellas *“que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”*.

Se advierte la posibilidad que en los procesos judiciales, se tenga como representante a los apoderados que se constituyan para la representación de la respectiva persona jurídica, que para el caso puede tenerse al abogado Mauricio Moreno Vásquez, a quien se le otorgó poder por parte del representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, el cual fue admitido y por tanto con reconocimiento para actuar dentro del proceso 2020-00274, por lo que, debiendo esta sociedad tener sucursal en Colombia y estando aun vinculada al contrato, se entiende que no puede aprovecharse de su irregular actuación para desprenderse del proceso, más aún, por virtud del artículo 58 del CGP, es posible que se notifique al abogado dado que se le otorgó poder para actuar en procesos judiciales.

En este entendido, dado que al abogado Moreno Vásquez se le otorgó poder para actuar en proceso judicial con radicado 2020-00274, que es de conocimiento del proceso surtido en Colombia y con aplicación del marco normativo nacional, es posible que el despacho emplee los poderes dados en ley 1564 de 2012 y en particular lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de comunicar, notificar o informar de la existencia del proceso, pero en particular de entender a la persona jurídica sin negocios permanentes en el país representada y por tanto con esta notificar de ser el caso.

### **2.3.5 Notificación al representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, con implementación del Decreto 806 de 2020.**

Un reproche que igual se hace por el apoderado que representa a Coninsa Ramón H y Concreto SA, es en cuanto a la imposibilidad que se aplique a la sociedad extranjera su representante y la actuación del apoderado las normas nacionales para la notificación y vinculación al proceso, por cuanto alega que estas son de carácter interno y no proceden a personas extranjeras.

Respecto a este argumento, se advierte que en el sistema jurídico colombiano existen una serie de instrumentos jurídicos que permiten materializar la vinculación al proceso, en particular al demandado para garantizar con ello su derecho de defensa y contradicción en el proceso, instituciones que en esta y otras providencias se han empleado y se especifican, pero que en particular en este punto el despacho defiende y expone, es viable emplear el Decreto 806 de 2020, tal como se estableció en el auto 206 de 26 de agosto de 2021.

Cabe advertir que el abogado Mauricio Moreno Vásquez, quien funge como apoderado de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA en proceso similar que se tramita en este juzgado con el radicado 2020-00274, donde presentó su contestación al llamamiento en garantía, empleando el Decreto 806 de 2020, con la finalidad de acreditar las facultades otorgadas.

Lo anterior merece el reconocimiento por este juzgado con relación a la actuación de este profesional derecho, quien entendiendo la finalidad y objeto del Decreto 806 de 2020, además de la utilidad de la misma dada la situación mundial de pandemia y la dificultad que se ha presentado respecto a dicha circunstancia, por lo que teniendo claro que su actuación se ejercería en Colombia, entendió que era necesario implementar los requisitos legales que se exigen para el apoderamiento, empleando para ello de manera práctica y viable los medios tecnológicos y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, dado que tanto apoderado como el representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, conocen y se acogen a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, es posible en esta misma dinámica que el despacho proceda a adelantar la notificación por esta misma normativa, pues no puede ser ajeno y desconocer esta herramienta, cuando las partes conociendo su utilidad lo han hecho; en otras palabras, no puede quedarse el despacho rezagado respecto a las diferentes alternativas que se dan en la actualidad para el proceso, no solo por el avance de las tecnologías, sino incluso el ordenamiento jurídico, cuando los litigantes y las partes que representan de manera responsable y sería, las acogen y ponen en práctica de una manera útil y proactiva.

Extraña el juzgado el hecho de que sea posible que el representante legal de dicha compañía haga uso de las herramientas contenidas en el Decreto 806 de 2020 para otorgar poder mediante mensaje de datos a un abogado en el proceso con radicado 2020-00274 pero esa misma disposición normativa no puede emplearse para notificársele personalmente su

vinculación en este proceso como representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA. Estima al Juzgado que hay falta de lealtad procesal en esta conducta, por parte de quienes sostienen esta premisa a toda luces irrazonable.

Debe recordársele a los ahora recurrentes que fue el mismo representante legal de Construcoes quien confirió poder mediante mensaje de datos y aplicando de manera literal como pasa a exponerse el Decreto 806 de 2020, que ahora los apoderados de CONINSA y CONCRETO señalan que no puede aplicarse para lograr su notificación.

Sao Paulo- Brasil

Señores

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín-Colombia

Vía Correo Electrónico

**Referencia:** Acción de Reparación Directa.

**Demandante:** Pascual Antonio Espitia y otros

**Demandado:** HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS

**Asunto:** Poder Especial

**Radicado:** 050013333025 2020 00274 00

**LEONARDO DE MATTOS GALVÃO**, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 307.667.278-90 y **ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI**, mayor de edad, Ingeniera, domiciliada y residenciada en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificada con CPF 745.603.366-87, en nombre y representación de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio en Sao Pablo, Brasil, identificada con el CNPJ No. 61.522.512/0001-02, con dirección para notificaciones en la **AVENIDA PRESIDENTE JUSCELINO KUBITSCHEK No. 1327, VILA NOVA CONCEICAO**, de Sao Pablo, Brasil, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente, a **MAURICIO MORENO VÁSQUEZ**, mayor y domiciliado en Medellín, Colombia e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.615.452 de Envigado y tarjeta profesional 238.870 del C.S.J., correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), para representar a la sociedad en el trámite del proceso de reparación directa en referencia.

Mi apoderado quedará investido de las facultades propias de este tipo de mandato judicial, incluyendo, en cuanto sea pertinente, **la de notificarse de la admisión del llamamiento en garantía presentado por EPM, contestarlo, contestar la demanda, conciliar, transigir, transar, desistir, sustituir el poder siempre y cuando se identifique el proceso a patrocinar, reasumir sustituciones, renunciar** y en aquellas facultades que sean

necesarias para el ejercicio del mandato conferido general todas y la adecuada defensa de nuestros intereses dentro del proceso en relación.

Acogida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, remito el presente poder a los correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), inscrito en el SIRNA, desde el correo institucional de la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** Solicito que se le reconozca personería para actuar.

Finalmente, quiero hacer constar que la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** no ha sido notificada formalmente de actuación alguna realizada en el proceso de la referencia y que actualmente esta sociedad no tiene representantes en Colombia con facultades para recibir notificaciones.

Cordialmente:

**LEONARDO DE MATTOS GALVÃO**

Director Presidente

CPF 307.667.278-90

**ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI**

Directora de Administración y Finanzas

CPF 745.603.366-87

Leonardo de Mattos Galvão

Tel.: 55 11 2787 4665

[leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com)

[www.construtoracamargocorrea.com.br](http://www.construtoracamargocorrea.com.br)

Procurador y abogado en Colombia, Brasil y España. Miembro del Instituto de los Abogados de Brasil. [www.construtoracamargocorrea.com.br](http://www.construtoracamargocorrea.com.br)

Nótese como el representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA se acoge al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para otorgar poder al abogado Mauricio Moreno Vásquez y que ahora desconocen su aplicación los recurrentes.

### **2.3.6 Conclusión y concreción de lo expuesto.**

Para concretar lo expuesto y determinar el proceder del despacho y los sujetos que intervienen en el proceso, se tiene que a la fecha no puede determinarse por el Juzgado desde el punto de vista procesal y material si las sociedades Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, Camargo Correa Infra Proyectos SA y Camargo Correa Infra Ltda, todas ellas con su respectiva sucursal abierta en Colombia, puedan apartarse del proceso como consecuencia de los procesos empresariales internos de escisión, fusión y absorción, ya que, si bien se tratan de sociedades con razones sociales diferentes -nombres-, la demás información es concordante, por lo que es necesario revisar los efectos de estas figuras de reorganización o estructuración empresarial para determinar el alcance de sus obligaciones y la legitimación en la causa por pasiva.

En principio, el despacho encuentra acreditada la legitimación formal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, e incluso se sostiene, de las sucursales que están debidamente constituidas en Colombia dado que en el proceso de escisión se entregó a Camargo Correa Infra Proyectos SA y aceptó por esta la sucursal y con ello las operaciones en Colombia de la misma y luego por el proceso de fusión, fue absorbida o incorporada a la sociedad Camargo Correa Infra Ltda, todo esto sin autorización de la cesión, lo que en principio permite sostener que ni la originalmente firmante se libera, ni las posteriores lo pueden hacer dado que aceptaron en estos procesos los derechos y las obligaciones que se traían, por lo que es necesario determinar la sociedad finalmente obligada procesalmente tras el debate probatorio.

La discusión que se centra en la notificación de la sociedad demandada, se pretende zanjar con la remisión de auto admisorio y los posteriores, incluyendo el primero a los correos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), del apoderado judicial designado por la sociedad demandada Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, dado que esta alega no tener sucursal o negocios en Colombia, esto en virtud del artículo 58 de la Ley 1564 de 2012, además de informar por correo electrónico al representante legal de dicha sociedad [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), con el fin de robustecer el trámite y garantías.

Respecto a la sociedad que se alega es la actual responsable y que este despacho a su vez, por lo menos de manera temporal toma como representante de los negocios de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, así como su Sucursal en Colombia y parte de esta sociedad, Camargo Correa Infra Ltda Sucursal Colombia, la misma se notifica y se entiende vinculada mediante el correo electrónico [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), mismo que se establece y se comparte a lo largo de los años y pese a las modificaciones, por Construcoes E Comercio Camargo Correa SA Sucursal Colombia, Camargo Correa Infra Proyectos SA Sucursal Colombia y ahora Camargo Correa Infra Ltda Sucursal Colombia.

### 2.3.7 Cómputo de términos y definición de la instancia del proceso.

Toda vez que a la fecha se encontraban en discusión los sujetos a notificar y que no se ha procedido a la notificación de todos ellos, máxime que ahora se determinó por el Juzgado notificar a dos correos diferentes, se precisa que en los términos del artículo 118 inciso 4 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los términos de traslado de la demanda se entienden a la fecha suspendidos y en consecuencia solo iniciara el término de 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, una vez se notifique de manera personal a los que en este auto se ordena.

Se precisa que frente a la presente no procede recurso alguno, de un lado porque el rechazo del recurso de reposición por falta de legitimación no es susceptible de recurso en los términos del artículo 243 A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y de otro lado en lo que tiene que ver a las órdenes de notificación e información a quienes se consideren interesados, los mismos tampoco son susceptibles de recurso en cuanto no se trata de vinculación de nuevos sujetos procesales ni modificación de la notificación ya establecida, correspondiendo solo a la precisión o aclaración de la orden dada a secretaría para notificar.

Respecto a la determinación de las sociedades que estarán finalmente vinculadas ya que pareciera que se trata de dos sociedades diferentes, esto es, Construcoes E Comercio Camargo Correa SA y Camargo Correa Infra Ltda Sucursal Colombia, el despacho precisa que su permanencia o no se definirá en la etapa que resuelve excepciones previas de ser posible, sin que a este momento se entienda como dos sociedades diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por sociedades Coninsa Ramón H SA y Constructora Conconcreto SA en contra del auto 206 del 26 de agosto de 2021, por falta de legitimación para su presentación.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se proceda a **NOTIFICAR** la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda -054 del 11 de febrero de 2021-, admisorio de la reforma de la demanda -194 del 1 de julio de 2021-, auto de mejor proveer -206 del 26 de agosto de 2021- y el presente auto de manera personal a Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, a través de apoderado judicial y por los correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), para lo cual se empleara el trámite dispuesto en el artículo 58 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. INFORMAR** al representante legal de Construccoes E Comercio Camargo Correa SA, con la remisión del mismo correo antes descrito a la dirección electrónica [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com).

**CUARTO. NOTIFICAR** de manera personal a las sociedades -sucursales- Construccoes E Comercio Camargo Correa SA Sucursal Colombia o Camargo Correa Infra Ltda Sucursal Colombia mediante remisión de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda - 054 del 11 de febrero de 2021-, admisorio de la reforma de la demanda -194 del 1 de julio de 2021-, auto de mejor proveer -206 del 26 de agosto de 2021- y el presente auto, al correo electrónico [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), para lo cual se empleara el trámite dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** por estados a los demás sujetos procesales e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ecdf30cae895b65a27a11cbd54f556841242589968f9419712c011a7a95e25**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 495

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2021 por medio del que se resolvió una solicitud de amparo de pobreza.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad<sup>1</sup>, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este Juzgado y como consecuencia se ordene que en virtud del amparo de pobreza concedido y el principio de la carga dinámica de la prueba, los honorarios del perito para comparecer a la audiencia de pruebas, por valor de 3 SMLMV, sean cancelados por la entidad demandada, exponiendo como razones entre otras, las siguientes:

“ (...) el señor CRISTIAN CAMILO GIRALDO DUQUE y su familia, (...) son personas con grandes limitaciones económicas, lograron recaudar entre todos el valor del dictamen pericial, esto es la suma de 2 SMLMV, y realizaron la consignación en la cuenta dispuesta por la Universidad CES para el efecto, siéndome remitido el mismo vía correo electrónico, el pasado 10 de Septiembre de 2018.

3. Si bien el artículo 152 del CGP, establece que el Amparo de pobreza puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, este no extiende sus efectos al pago de los honorarios del Perito cuando no se tiene claro si habrá o no de presentarse la demanda, pues esta es precisamente la finalidad de solicitar el concepto técnico en forma previa, esto es no desgastar a la administración de justicia con un proceso sin fundamento científico, en este orden de ideas la solicitud del amparo antes de la presentación de la demanda, sólo tiene como efecto práctico el nombramiento de Apoderado que interponga la demanda a título de Curador Ad Litem.

4. Una vez fue conocido el contenido del dictamen pericial, y desde el día 9 de Abril de 2019, antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte Demandante realizó la solicitud de amparo de pobreza, pues ya tenía certeza que se acudiría a la jurisdicción, y ellos no poseían los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tienen a su cargo.

(...)

6. La finalidad de solicitar el Amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, fue lograr los efectos que la Ley le atribuye a esta figura en el artículo 154 del CGP, esto es:

<sup>1</sup> Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “72RecursoReposicionAutoResuelveAmparoPobreza”.

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

“(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” Negrillas y subrayas propias

7. Los efectos del Amparo de pobreza se extienden desde la presentación de la solicitud, esto es desde el día 9 de Abril de 2019, y hasta su terminación, por lo tanto todos los gastos que se causen en el proceso en razón de cauciones procesales, expensas, **HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** u otros gastos, no tendrán que sea asumidos por el Amparado.

8. El pasado 9 de Septiembre de 2021, la presente Apoderada procedió a notificar al señor Perito por intermedio del CENDES, de la realización de la audiencia de contradicción del dictamen, siendo agendada la misma por parte del Centro, sin embargo se informa que para garantizar la comparecencia del Dr. JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA, es necesario que con una antelación no inferior a 15 días respecto de la fecha de la realización de la audiencia, la parte interesada proceda a consignar la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al respecto me permito transcribir el contenido del correo electrónico recibido por parte de la Dra. SARA GONZÁLEZ CALLE:

(...)

9. Los gastos de la comparecencia del señor Perito a la audiencia de pruebas, son causados a título de **HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, y son causados con posterioridad al reconocimiento del amparo, por lo tanto la parte Demandante NO está en capacidad de sufragarlo, pues carece de los recursos económicos para hacerlo, y este hecho la pone en una posición de desventaja respecto de la Entidad Demandada, quien puede sufragar este costo sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, procurándose así, la igualdad real y material de las partes en el proceso.

10. En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba que puede implementarse por la señora Jueza en cualquier momento del proceso en virtud del artículo 167 del CGP, es también un argumento adicional para ordenar que los honorarios del señor Perito que se causan con su comparecencia, sean cancelados por la Entidad Demandada, lo anterior por cuanto es esta quien se encuentra en mejor posición para facilitar la contradicción del dictamen, máxime al ser esta prueba pedida por ella.

En el término del traslado del recurso, las apoderadas de SAVIA SALUD EPS y la ESE Hospital del Sur se pronunciaron.

La primera mencionó refiriéndose a los argumentos de la parte demandante, que *“si bien puede considerarse que su actuar precavido para acceder a la administración de justicia es una práctica decente y consecuente con la conducta ética que debemos los profesionales del derecho, no obstante, en la práctica jurídica existen otras estrategias o mecanismos de los cuales se puede hacer uso sin coartar el debido proceso enmarcado, en este caso, en el derecho de contradicción de la prueba que le asiste a su contraparte”*.

Señala además que el Despacho para decidir lo pertinente, debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, al igual que la contradicción del dictamen es un derecho que le asiste a la contraparte de quien aporta la prueba, sin que para el ejercicio de dicho derecho se le imponga la carga de sufragar los gastos que implican la comparecencia del

experto que rindió el dictamen, siendo obligación de quien la aporta, garantizar que dicha prueba cumpla con las reglas procesales tanto para su solicitud y obtención como su práctica dentro del proceso, y en caso contrario, en este caso, la no comparecencia del perito tendría como consecuencia, dejar sin valor el dictamen pericial tal como lo consagra la norma procesal.

Por su parte, la apoderada de la ESE Hospital del Sur menciona entre otros argumentos que *“una de las principales obligaciones del perito es socializar la conclusión científica producto de su experticia, puesto que es un derecho de la parte a la cual se le acuña responsabilidad conocer de primera mano los motivos por los cuales se llegó a esta conclusión y si es del caso contradecirlo con argumentos de la misma naturaleza, científicos y médicos”*, además que es un derecho de los demandados poder escuchar y en los casos que sean necesarios, contradecir los hallazgos realizados producto del dictamen, siendo contrario a derecho la imposición de que un tercero asuma un costo, so pena de que la prueba no se pueda contradecir y se entienda que todo lo que esta afirma es cierto, pues la consecuencia jurídica en cambio es, que en caso de que no se le otorgue a las partes la contradicción del dictamen, el mismo pierda su calidad de prueba y no sea tenido en cuenta por el despacho, dejándolo sin valor.

Resulta claro que, en el sistema de la oralidad, la audiencia constituye la principal oportunidad para contradecir el dictamen, gozando las partes de amplias garantías en tanto pueden interrogar y contrainterrogar al perito de manera similar al testimonio. De hecho, la contraparte frente a la cual se pretenda hacer valer la experticia puede formular preguntas asertivas e insinuantes, todo sin perjuicio del interrogatorio que el juez practique o del dictamen que oficiosamente decrete.

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 16 de septiembre de 2021 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal.

En tal contexto, respecto del recurso presentado por la parte actora debe recordarse que el Juzgado, previo a resolverlo, por auto del 30 de septiembre de 2021, ordenó oficiar al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES-, con el objeto de que remitiera copia de toda la actuación a través de la que se realizó el dictamen pericial emitido el 22 de octubre de 2018 por el Dr. Jorge Andrés Jaramillo García en el caso de la señora Bibiana Giraldo, ya fallecida.

El pasado 22 de octubre se recibió respuesta del CENDES según los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “95ConstanciaRecepcion”, “96RespuestaOficio188”, “97RespuestaOficio188Anexo1”, “98RespuestaOficio188Anexo2”, “99RespuestaOficio188Anexo3” y “100RespuestaOficio188Anexo4”, de los que, después de revisados, se debe mencionar lo siguiente:

En el archivo denominado "CUESTIONARIO" que a su vez hace parte del llamado "97RespuestaOficio188Anexo1", se observa que la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO el pasado 27 de septiembre de 2018, sin identificarse como apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, le solicitó al CENDES *"la designación de un perito médico especialista en ginecología, para que con base en la historia clínica que se aporta, se sirva emitir dictamen con respecto a la atención médica recibida por la paciente BIVIANA GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 39.385.534"*.

En su petición formuló el cuestionario que solicitó, fuera contestado por el profesional designado por la institución y anexó a ésta, la historia clínica y la constancia de pago de los honorarios profesionales.

El dictamen elaborado por el perito designado por el CENDES, fue entregado a la profesional del derecho el 22 de octubre de 2018, según se observa en el archivo denominado "DICTAMEN BIBIANA GIRALDO" que a su vez hace parte del llamado "97RespuestaOficio188Anexo1"<sup>2</sup> y en el que a folios 1, se observa lo siguiente:

Medellín, octubre 22 de 2018

Doctora

**ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**

E. S. M.

**ASUNTO:** ENTREGA DE DICTAMEN MEDICO PERICIAL / CASO BIVIANA GIRALDO

Respetado Doctora:

De manera atenta hacemos entrega del concepto pericial solicitado por usted en días anteriores. Dicha experticia es rendida por la Universidad CES a través del Doctor Jorge Andrés Jaramillo García Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, Especialista en valoración del Daño Corporal y Perito CENDES.

En igual sentido se hace devolución de las copias de la historia clínica remitidas para la realización del Dictamen Médico Pericial.

La aclaración a este concepto sólo se surtirá si la solicitud se hace dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de este escrito.

En caso de requerirse la sustentación del dictamen en audiencia oral, tiene un costo adicional de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes y se nos debe notificar mínimo con un mes de antelación.

Se anexa certificaciones académicas y profesionales de los especialistas que elaboran el dictamen, listado de casos en los que han rendido dictamen pericial y certificación de auxiliar de la justicia de la institución.

Con toda atención,

  
**LEÓN MARIO TORO CORTÉS**  
Coordinador CENDES

<sup>2</sup> También se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "98RespuestaOficio188Anexo2".

De la actuación surtida entre el 27 de septiembre y el 22 de octubre de 2018 se puede concluir lo siguiente:

- La relación contractual para la elaboración del dictamen pericial se estableció entre la abogada VALENCIA VALLEJO y el CENDES el 27 de septiembre de 2018, fecha en la que la profesional del derecho no representaba a los demandantes, debido a que el poder conferido por los actores, fue otorgado el 23 de marzo de 2019, según se observa a folios 11 a 14 del expediente físico, es decir que la actuación de la primera se surtió a título personal.
- La abogada VALENCIA VALLEJO conocía desde el 28 de octubre de 2018 que en caso de requerirse la sustentación del dictamen en audiencia oral, la actuación del Dr. Jorge Andrés Jaramillo García quien rindió la experticia, tenía un costo adicional de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- El 9 de abril de 2019, fecha posterior al otorgamiento del poder por los actores a la abogada VALENCIA VALLEJO, se presentó ante notario, la solicitud de amparo de pobreza dirigida al juez administrativo del circuito de Medellín que por reparto, le correspondiera conocer del asunto.

Ahora bien, llama la atención que la apoderada de los actores, en el numeral 8 del recurso presentado, transcriba el correo electrónico en el que el CENDES señala que se deben cancelar 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la asistencia del perito a la diligencia, sin señalar expresamente a quien fue dirigido el correo y que subraye casi en su totalidad el párrafo en el que se menciona la obligación de cancelar una suma de dinero, dejando únicamente por fuera un aspecto importante y que no puede pasar por alto el despacho y es el concerniente a que la profesional del derecho sabía con anterioridad, esto es, desde que fue entregado el dictamen elaborado, que para la sustentación del dictamen debía ser pagada una suma de dinero adicional a la cancelada por la elaboración de la experticia.

Sumado a ello, nótese que la abogada VALENCIA VALLEJO señala en el numeral 6 del recurso presentado, que *“la finalidad de solicitar el Amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, fue lograr los efectos que la Ley le atribuye a esta figura en el artículo 154 del CGP”* y subraya de manera seguida en el artículo citado lo referente a los honorarios de auxiliares de la justicia.

Así entonces, no hay duda que con la solicitud del amparo de pobreza, se buscaba trasladar una obligación nacida en una relación contractual de la que no fueron parte los demandantes, a un tercero ajeno a la misma, cuando al decir de la profesional del derecho, en caso que la entidad demandada solicite la contradicción del dictamen, debe asumir su pago, lo que a consideración del juzgado resulta improcedente, pues como atinadamente lo señalan las apoderadas de SAVIA SALUD EPS y la ESE Hospital del Sur, los efectos de no controvertir el dictamen por una situación imputable a la parte que lo aporta, en este caso, la no asistencia del perito a la diligencia, hace que el dictamen carezca de valor según el artículo 228 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, a consideración del despacho, la relación contractual sostenida entre la abogada VALENCIA VALLEJO y el CENDES es ajena a cualquier asunto que tenga que ver con el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y que fue concedido por auto del 16 de septiembre de 2021, con efectos desde la admisión de la demanda, lo que ocurrió el 5 de diciembre de 2019 y luego de que la radicación del presente medio de control se efectuara el 2 del mismo mes y año.

Adicionalmente como bien lo señala la apoderada de SAVIA SALUD EPS, si bien resulta loable que la apoderada de la parte actora solicite el concepto de un experto, antes de decidir si representa o no a los demandantes con el objeto de, según su criterio, no desgastar a la Administración de Justicia, no puede olvidarse que en la jurisdicción contenciosa se puede aportar el dictamen pericial como solicitar que sea decretado por el juez, oportunidad esta última que unida a la condición económica de los actores, permite que el beneficio del amparo de pobreza, los cubra desde la admisión de la demanda y que en ningún caso vean comprometido lo necesario para atender su propia subsistencia.

Lo anterior conlleva a que el profesional del derecho que estudia el caso debe tener en cuenta las condiciones económicas de quien eventualmente representará y decidir lo que considere más pertinente, sin olvidar además que la Administración de Justicia se rige por la gratuidad y el operador judicial debe decidir los asuntos que se sometan a su consideración, sin que el amparado de pobreza pueda ser condenado en costas en caso de que sus pretensiones no sean acogidas, según lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso.

Debe señalarse además que no se comparte lo señalado por la recurrente en el numeral 9 de su escrito, referente a que los gastos de comparecencia del perito a la audiencia de pruebas a título de honorarios de auxiliares de la justicia, fueron causados con posterioridad al reconocimiento del amparo, pues se reitera tal como se señaló en el auto objeto del recurso, que desde la entrega del dictamen, la solicitante de la prueba debía conocer acorde con lo señalado en el artículo 220 del CPACA vigente para ese momento, que el dictamen pericial debía ser discutido, lo que implicaba la comparecencia del profesional que lo elaboró, asunto que en todo caso, hoy en día y conforme al artículo 228 del CGP, es ajeno a su voluntad y sujeto a la solicitud de la contraparte, en virtud del ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, tampoco le asiste razón a la recurrente al señalar que el presente asunto sea un caso en el que deba aplicarse la carga dinámica de la prueba, pues la recurrente afirma que debe adoptarse tal decisión debido a que la entidad demandada es *“quien se encuentra en mejor posición para facilitar la contradicción del dictamen, máxime al ser esta prueba pedida por ella”*.

Su apreciación resulta improcedente debido a que la prueba a la que aquí se hace referente es al dictamen pericial aportado por la parte actora y la sola contradicción del mismo no es una prueba, sino un requisito necesario para que este sea incorporado en debida forma al expediente, sin que pueda señalarse que por *“facilidad de contradicción”* sobre la contraparte deba ser trasladado el pago que se requiere para la asistencia del perito a la diligencia y finalmente, a consideración del despacho no se cumple ningún criterio de los descritos en la norma o alguna circunstancia similar para que se adopte la decisión de trasladar la carga de la prueba.

Por lo anterior, no se repone lo decidido en cuanto a que es la parte demandante quien debe lograr la comparecencia del perito, Dr. Jorge Andrés Jaramillo García, a la diligencia de pruebas en la que será controvertido el dictamen pericial por él elaborado, debiendo como consecuencia de lo anterior, proceder al pago de los honorarios previamente establecidos correspondientes a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para la contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. JORGE ANDRES JARAMILLO GARCÍA y aportado por la parte

actora, el **siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos](http://www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos) en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del que se resolvió una solicitud de amparo de pobreza, en lo referente al pago de honorarios al perito que elaboró el dictamen pericial aportado con la demanda por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. FIJAR** para la contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. JORGE ANDRES JARAMILLO GARCÍA y aportado por la parte actora, el **siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f7ac19905fcf081787d9730627e225b0e8112f183cc9d0f2bf5265294f9295**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

,



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 496

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edna Yurany Tovar Sánchez
Demandado:	ESE Metrosalud
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00108 000
Asunto:	Pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisado el expediente, se observa que la ESE Metrosalud en la contestación a la demanda propone como excepciones, las denominadas falta de causa para demandar; imposibilidad de existencia de relación laboral entre la parte demandante y la ESE Metrosalud; inexistencia del despido y prescripción.

Significa lo anterior que sólo es menester pronunciarse respecto de la de prescripción y frente a esta debe señalarse que si bien es cierto, se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, no es necesario el agotamiento de este trámite previo, pudiéndose agregar que se trata de argumentos de defensa presentados por la parte demandada y que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma

de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/2ZWMk1R>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Elizabeth Zuleta Vallejo con T.P. 192.615 del C. S. de la J. para representar a la ESE Metrosalud conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11PoderContestacion".

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291956c7f0e9d47a94d901cc963355eb5d6ee7be4e61250a4ded959230084da3**  
Documento generado en 04/11/2021 02:52:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 600

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Demandado	Mariela Naranjo Tirado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste de los informes remitido por la UGPP y el P.A.R.I.S.S., los que obran en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

86ConstanciaRecepcion  
87RespuestaOficio190UGPPAnexo1  
88RespuestaOficio190UGPPAnexo2  
89ConstanciaRecepcion  
90RespuestaOficio189PARISS

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**45a133605ef1b05fca9524f58b4864bd18ad82eddb6f703a6238b89bfa89fac8**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.582

<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	JOHNNY ALEXANDER RIVERA DURANGO
<b>Demandado</b>	Municipio de Itagüí – Secretaria de Movilidad
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 2021 00317 00
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por el señor JOHNNY ALEXANDER RIVERA DURANGO, en contra del Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción del cobro de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

**Segundo. CORRER** traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

**Tercero. INFORMAR** a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

**Cuarto. NOTIFICAR** en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4975f37a800fc15ffb35ac2d09f5c014dfae560611f8ab3b05d60d6bd15295**

**C**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 450

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S antes AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S NIVEL 1
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2021 00307 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad CARLOS E. CAMPUZANO SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada FRANCIA INÉS HERNÁNDEZ DÍAZ, portadora de la T.P. No. 111.650 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[francia.hernandez@hernandezabogados.com.co](mailto:francia.hernandez@hernandezabogados.com.co)

[tobias.zapata@campuzano.com.co](mailto:tobias.zapata@campuzano.com.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);

[suribev@dian.gov.co](mailto:suribev@dian.gov.co);

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f51e9d999ccbc161f608140320624989f5b882803d00afe3fc054658257f09**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 523

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S antes AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S NIVEL 1
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2021 00307 00</b>
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero de la norma citada.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657549c90f4ad0a2b60f88c866d0e2552170e7fd4b3a350d1de6d33ccd55a8e**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 451

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sujey María SUÁREZ Cogollo y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00288 00</b>
Asunto	Admite y rechaza demanda

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los defectos señalados en dicha providencia.

En atención a dicho requerimiento la parte demandante presentó memorial de subsanación aclarando al juzgado quienes son los sujetos a demandar y precisando que por error involuntario se presentó solicitud de conciliación contra el consorcio Hidroeléctrica Ituango, pero quien compareció al trámite de la audiencia en procuraduría fue la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

También se aclaró por el apoderado que la demanda va dirigida contra la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA, que fue la que compareció a la diligencia de conciliación extrajudicial mediante apoderado debidamente acreditado y según poder otorgado por la señora KARINA CIFUENTES RODRIGUEZ.

Respecto al requisito exigido por el juzgado relacionado con los poderes, se allegaron nuevos poderes correspondiente a los demandantes: SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATEO NUÑEZ SUÁREZ y la presentada por SOFIA CASTILLO PRIOLO – SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ – OMAIRA DEL CARMEN SALCEDO DE LA CRUZ - DIANA LUZ BASILIO RANGEL COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER MARTINEZ BASILIO, KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO –DOMINGA MERCADO MONTALVO – JUAN DE LA CRUZ SUÁREZ – LUZ MARINA VILLADIEGO LOPEZ.

Respecto a los demandantes PARMENIA ROSA MUSLACO DE LA ROSA – MALFI HERNANDEZ PEREZ y DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER SIERRA GARAVITO, se adjuntaron los mismos poderes allegados inicialmente con la demanda y solicitó que se admitiera la misma respecto a aquellas entidades que se entienden claramente en el poder a pesar de estar escritas a mano, debido a que han tenido dificultad con la ratificación por los desplazamientos a causa de la misma emergencia.

Del análisis de los documentos allegados debe hacerse una precisión por parte del juzgado y es que si bien en dichos documentos se identificó como parte demandada a CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A y en otros solamente se identifica a mano CAMARGO CORREA, lo cierto es que no se satisfizo el requerimiento del juzgado, por cuanto la demanda según lo aclaró el mismo apoderado

va dirigida contra CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA.

De allí que el poder resulta insuficiente para admitirlo respecto a la sociedad demandada CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA, lo que conduce necesariamente a que en ese caso particular deba rechazarse la demanda respecto de esta parte demandada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto por cuando habiendo sido inadmitida, no se corrigió dentro de la oportunidad señalada.

La exigencia del poder debidamente constituido no es un mero capricho del juzgado, pues este es uno de los requisitos de la demanda para el presente medio de control, máxime si se tiene en cuenta que la indebida representación da lugar a una causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011.

Debe agregarse además lo precisado en el auto que inadmitió la demanda donde citando a López Blanco se le indicó<sup>1</sup>:

“si se trata de personas jurídicas de derecho público, debe señalarse con claridad la denominación que ellas tienen: nación, departamento, municipio o clase de establecimiento descentralizado, v. gr., Instituto Nacional de Vías, Departamento de Cundinamarca”

Conviene anotar que no se puede dar como denominación general la palabra Estado, porque existe una precisa delimitación entre las diversas personas jurídicas de derecho público que en forma general y abstracta integran el mismo, de ahí que se debe indicar la concreta denominación.

**Cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, se les designará por el nombre que conforme a los estatutos sociales y por obligación legal deben tener, todo con absoluta exactitud porque errores en el cumplimiento de este requisito pueden tener en futuro graves consecuencias**, de ahí que es necesario recalcar que su cumplimiento impone al demandante un minucioso cuidado para efectos de evitarlos, como sería, caso de error en el nombre, resultar demandando a una persona diversa de aquella que estaba legitimada para ser demandada, debido a que si bien es cierto la exigencia se refiere a las dos partes, frecuentemente es respecto de la demandada que se presentan las equivocaciones” (negritas del juzgado).

Finalmente, los poderes correspondientes a PARMENIA ROSA MUSLACO DE LA ROSA – MALFI HERNANDEZ PEREZ y DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER SIERRA GARAVITO, tampoco fueron conferidos para demandar a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, por lo que se rechazará frente a la misma.

Por lo anterior el juzgado admitirá la demanda en los términos para los que fueron conferidos los poderes y rechazará las pretensiones para las que no se cuenta con la debida representación, tal como antes se anotó.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Blanco López (2016) Código General del Proceso, parte General; Novena Edición, Dupre Editores Ltda. 2016, Bogotá – Colombia. p. 499.

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por:

SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATEO NUÑEZ SUÁREZ y la presentada por SOFIA CASTILLO PRIOLO – SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ – OMAIRA DEL CARMEN SALCEDO DE LA CRUZ - DIANA LUZ BASILIO RANGEL COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER MARTINEZ BASILIO, KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO –DOMINGA MERCADO MONTALVO – JUAN DE LA CRUZ SUÁREZ – LUZ MARINA VILLADIEGO LOPEZ **contra** HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “11AnexoPoderes1”

PARMENIA ROSA MUSLACO DE LA ROSA – MALFI HERNANDEZ PEREZ y DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER SIERRA GARAVITO **contra** HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “12AnexoPoderes2”

**Segundo. RECHAZAR** las pretensiones de la demanda presentada por los siguientes demandantes y contra las siguientes demandadas, por cuanto no se allegó poder en los términos exigidos por el juzgado en auto que inadmitió la demanda:

SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATEO NUÑEZ SUÁREZ y la presentada por SOFIA CASTILLO PRIOLO – SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ – OMAIRA DEL CARMEN SALCEDO DE LA CRUZ - DIANA LUZ BASILIO RANGEL COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER MARTINEZ BASILIO, KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO –DOMINGA MERCADO MONTALVO – JUAN DE LA CRUZ SUÁREZ – LUZ MARINA VILLADIEGO LOPEZ **contra** CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA.

PARMENIA ROSA MUSLACO DE LA ROSA – MALFI HERNANDEZ PEREZ y DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER SIERRA GARAVITO **contra** CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA y UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA

**Tercero: NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de la entidades y sociedades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Quinto. DAR** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Séptimo: RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO portador de la T.P. No. 182.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Octavo: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por*

*medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.*

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos:

[Jolumar2@gmail.com](mailto:Jolumar2@gmail.com)  
[notificaciones@upme.gov.co](mailto:notificaciones@upme.gov.co);  
[tramiteslegales@concreto.com](mailto:tramiteslegales@concreto.com);  
[procesoscontables@coninsa.co](mailto:procesoscontables@coninsa.co);  
[contabilidad@sedic.com.co](mailto:contabilidad@sedic.com.co);  
[gerencia@sedic.com.co](mailto:gerencia@sedic.com.co);  
[lholquin@sedic.com.co](mailto:lholquin@sedic.com.co);  
[conta-ing@ingetec.com.co](mailto:conta-ing@ingetec.com.co);  
[notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co);  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co);  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co);  
[corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co);  
[notificacionjudicial@corpouraba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@corpouraba.gov.co);  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co);  
[notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

**Noveno. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f691607479c4c818afd2c563201953fc6fcb00292841ad1fa27687aa4a777abe**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 117 del 07 de diciembre de 2016 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 1111 del Cuaderno 4.	2 SMLMV: \$1.817.052
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Sin condena en costas	-	-
<b>Total</b>			\$1.817.052

-Valor total costas: Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos (\$1.817.056).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio Nro. 563

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Comercializadora Internacional MAC – Ltda
Demandado	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Radicado	05001 33 33 025 2013 00163 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Agencia Logística de las Fuerzas militares y en contra de la parte demandante Comercializadora Internacional MAC - Ltda por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos (\$1.817.056).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a2fb82a5a9fa8bbf20ed6d34ee98dd010e8b920e97b9bfdd4f29c68372a9e4f**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

---

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia No. 57 del 26 de agosto de 2021 que condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 421 del Cuaderno 03.	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 548 del Cuaderno 03.	1 SMLMV: \$908.526
<b>Total</b>			\$1.817.056

-Valor total costas: Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos (\$1.817.056).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio Nro. 564

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leonel Echeverry Franco y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado	05001 33 33 025 2015 00623 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la parte demandante señor Leonel Echeverry Franco y otros por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos (\$1.817.056), la cual será repartida en partes iguales entre las citadas entidades.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf47fb43a2a30608b4aa0d42c9ac34858c7b5969583a505ef8b956f163494d39**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia No. 124 del 15 de septiembre de 2021 que condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 202.	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Agencias en derecho	Archivo 04 del Expediente Electrónico.	1 SMLMV: \$908.526
<b>Total</b>			\$1.817.056

-Valor total costas: Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos (\$1.817.056).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio Nro. 567

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ronal Olivera Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00766 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Ronal Olivera Méndez y en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos (\$1.817.056).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af9855cffe4a6adae0b67c54443ae51b175bdfcc19ab45df8470c35b8b7500ff**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

---

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 125 del 15 de septiembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 200 del Cuaderno 02.	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Agencias en derecho	Archivo 02 del Expediente Electrónico.	½ SMLMV: \$454.263
<b>Total</b>			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio Nro. 566

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y otro
Radicado	05001 33 33 025 2017 00274 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y señor Jorge Numa Numa y en contra de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), la cual será repartida en partes iguales entre los demandados.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28742c7fdd277cac59495c8bd2bb3840c55a67ec7b78e6f420be58ea5241869**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 689

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Luz Marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 0031700
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia– Ordena remitir oficios de embargo

Confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 7 de mayo 8 de octubre de 2021, el auto 481 del 26 de agosto de 2021 por el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar y se ordenó el embargo de cuentas a nombre de la entidad, Ejército Nacional Contaduría Principal de Comando del Ejército que se encontraran depositadas en la entidad bancaria BBVA Colombia SA por suma de \$2.057.050.328,54, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el *ad quem*, cumplida la condición establecida para ejecución de la decisión, se ordena que por secretaría del juzgado se remitan los respectivos oficios, acompañados de los autos que ordenaron el embargo, el que resolvió el recurso y la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8fd9baffee1e338521a9ab689a6388c8c14344fb9d7a755a669771960d9a65**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 597

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Gómez Arango
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00033 00
Asunto	Decreta prueba de oficio previo a decidir acerca de excepción previa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará prueba, previo a decidir lo concerniente a la existencia de un pleito pendiente alegado por la demandada.

Por tanto, se solicitará al Tribunal Administrativo de Antioquia información sobre el proceso con radicado 05001333303620170018102 que conoce en segunda instancia la Corporación, que dé cuenta del estado de la actuación, remitiendo además copia de la demanda, de la sentencia de primera así como de la segunda instancia, en caso de haberse proferido.

Ahora bien, debido a que se hace necesario el decreto de prueba para resolver lo pertinente a la excepción propuesta por la entidad demandada, el trámite del oficio que será expedido por la secretaría del Juzgado dirigido a la Corporación, estará a cargo de su apoderado.

Por lo tanto, una vez se expida el oficio, en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se registrará constancia al respecto y se contará con en el término de 10 días a partir de la anotación en el sistema para su trámite, periodo en el que también deberá acreditar el cumplimiento de la carga ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cda32039789a390bf316f503a7820e9fb927ca168b3519dc01220f81cb5959**

Documento generado en 04/11/2021 03:29:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 598

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Arboleda Grajales
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00052 00
Asunto	Decreta prueba de oficio previo a decidir acerca de excepción propuesta

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará prueba de oficio, previo a decidir lo concerniente sobre la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada.

Por tanto, se solicitará al Tribunal Administrativo de Antioquia información sobre el proceso con radicado 05001233300020170069500 que conoció la Corporación, que dé cuenta de su estado, remitiendo además copia de la demanda y del auto que aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante.

Ahora bien, debido a que se hace necesario el decreto de prueba para resolver lo pertinente a la excepción propuesta por la entidad demandada, el trámite del oficio que será expedido por la secretaría del Juzgado dirigido a la Corporación, estará a cargo de su apoderada.

Por lo tanto, una vez se expida el oficio, en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se registrará constancia al respecto y se contará con en el término de 10 días a partir de la anotación en el sistema para su trámite, periodo en el que también deberá acreditar el cumplimiento de la carga ante el Despacho.

A la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**681c355838bf32ee1fde8c9e4df51f60850a2fcd0eaf19559abf94f2d93d51e9**

Documento generado en 04/11/2021 03:29:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 578

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Patricia Palacios Palacios
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00154 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A *ibídem*, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación y genérica*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio

negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia si se realizó mediante Radicación N. 384 del 21 de enero de 2021, tal y como consta en folios 16 a 17 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico, con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

Sumado a lo anterior, conviene resaltar que dicho requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la L. 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la L. 2080 de 2021, que a la letra dispone,

*“...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”*

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la L. 2080 de 2021, no hay duda que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio.

## **2. Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 12 de febrero de 2020 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

### **1. Decreto de pruebas.**

#### **1.1. Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 16 a 36 del mismo archivo digital.

## 1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## 2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqWxSplSI7xBlitDR4sGEKoBh\\_xeicgSuSZ8y83K3f7Y2A?e=10Ywrx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWxSplSI7xBlitDR4sGEKoBh_xeicgSuSZ8y83K3f7Y2A?e=10Ywrx)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: DESESTIMAR** las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**Quinto: RECONOCER** al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *09PoderContestación* del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8382b21be269ec890a0d9349218efd802aa5b9ad8c9c13fe55c41ee01fb77d**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 578

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Mónica María Suárez Díaz y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00146 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de caducidad, debido a que los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad e innominada*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que el Despacho encuentra que a esta instancia procesal resulta temprano su consideración al no contar con suficientes elementos de convicción dentro de las diligencias a fin de emitir concepto, por lo que al ser un tema discutido corresponde su estudio en la sentencia luego de agotar todo el debate probatorio. Ello con atención a lo manifestado por el

Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

(...)

*3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 20116 (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.*

*3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.*

(...)

## **2. Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La muerte y presunta desaparición forzada del señor Aldemar Suárez Díaz el 03 de julio de 2003 en inmediaciones del municipio de Granada – Antioquia, la cual aduce la parte demandante obedeció al accionar del Ejército Nacional, hecho que se sustenta de los propios dichos de la parte demandante y que será objeto de prueba.

En ese orden de ideas debe determinar el Despacho en el presente caso si el Ejército Nacional es responsable administrativamente por el fallecimiento y presunta desaparición forzada del señor ALDEMAR SUÁREZ DÍAS en hechos acaecidos presuntamente el 03 de julio de 2003 en inmediaciones del municipio de Granada – Antioquia, y de ser así, si se hace procedente el reconocimiento de las pretensiones incluidas en la demanda o si, por el contrario, no existe responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

### **1. Decreto de pruebas.**

#### **1.1. Parte demandante**

##### **Prueba documental.**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 06 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 29 al 45 del mismo archivo digital.

No obstante, advierte el Despacho que solo fueron enlistados como prueba documental los siguientes documentos.

Registro Civil de Nacimiento de Aldemar Suárez Díaz  
Registro Civil de Nacimiento de Mónica María Suárez Díaz  
Registro Civil de Nacimiento de María Esneda Díaz  
Partida de Bautismo de Rocío del Socorro Suárez Díaz  
Registro Civil de Nacimiento de Claudia Janeth Suárez Díaz  
Registro Civil de Nacimiento de Álvaro Suárez Díaz  
Registro Civil de Nacimiento de Edison Rojas Suárez  
Registro Civil de Nacimiento de Johan Alexander Rojas Suárez

### **Prueba por informe.**

Solicita la parte demandante se oficie a la Fiscalía 106 Especializada de la Dirección contra Violaciones de Derechos Humanos, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos a fin de que se arribe copia íntegra de las investigaciones realizadas y de los procesos adelantados en relación a la presunta muerte y desaparición forzada del señor Aldemar Suárez Díaz.

Al respecto se tiene que la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible a folios 2 del archivo *05AutoAdmiteDemanda202100146* que obra en el expediente electrónico, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que fueran admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió.

No obstante, el Despacho advierte que dicha prueba resulta pertinente y útil a fin de resolver la controversia, además de determinar si se presenta o no el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, se decreta.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Se precisa que, en el caso de los Despachos señalados, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, para informar los correos electrónicos específicos donde debe ser enviado el oficio referente a la prueba decretada. En caso de no cumplirse con lo aquí dispuesto, se entenderá por desistida la prueba.

Si se desconocen los correos electrónicos, la parte interesada en la prueba deberá informar por escrito al Juzgado las direcciones físicas de ubicación de las entidades referenciado el Despacho específico. Una vez los oficios sean expedidos por el Juzgado, de tal actuación se dejará registro en el sistema de gestión siglo XXI con el objeto que el apoderado de la parte demandante los reclame en el Despacho y les dé el trámite correspondiente. A partir del registro en el sistema de lo antes señalado, la parte demandada contará con 10 días para tramitar el oficio y aportar prueba del cumplimiento de la carga ante el Despacho.

## 1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqWxSplSI7xBlitDR4sGEKoBh\\_xeicgSuSZ8y83K3f7Y2A?e=10Ywxr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWxSplSI7xBlitDR4sGEKoBh_xeicgSuSZ8y83K3f7Y2A?e=10Ywxr)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva.

**Cuarto: RECONOCER** personería a la Dra. Diana María Camacho Bolaños con T.P. 167.486 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible a folio 10 en el archivo denominado *08ContestacionDemandaEjercito* del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5698ad851a6666c0fccf91200a0059b814806a64de6db633efc40375e9b8b9**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 690

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Eneyda Gómez Zapata y otro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00242 00
Asunto	Fija fecha continuación audiencia Inicial

Acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 19 de agosto de 2021 en la que se dispuso revocar el auto proferido por este Despacho el 10 de junio de 2019 en el curso de la audiencia inicial, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad, el Juzgado convoca a las partes para dar continuación a la audiencia inicial -Art. 180 de la Ley 1437/11-, la cual se llevará a cabo el **miércoles (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eug9gMpCiddPtICe4zV2c78BzzCzf-fgvc2ZrIT5nVTnVg?e=Mf1dZf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug9gMpCiddPtICe4zV2c78BzzCzf-fgvc2ZrIT5nVTnVg?e=Mf1dZf)

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc272b7755c05d5cba0aae6b967772c71469f005a497ecad28e153a500e31c**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 581

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julián Andrés Tapias Zabala
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00322 00
Asunto	Impone sanción y reprograma audiencia

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la no concurrencia del apoderado de la parte demandante a la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 18 de agosto de 2021 y de igual manera sobre la inasistencia de mismo profesional del derecho y de los testigos decretados a su favor en el 03 de noviembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sanción por inasistencia a la audiencia Inicial.

La norma acabada de referenciar dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

-Énfasis del Juzgado-

Mediante auto del 17 de junio de 2021 se programó la audiencia inicial para el 18 de agosto de la presente anualidad a las 2:00 p.m., providencia que se notificó a las partes por estados del 18 de junio de 2021.

En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante, tal como quedó consignado dentro del acta No. 61 del 18 de agosto de 2021 que obra dentro del expediente electrónico bajo la denominación *33ActaAudienciaInicial18deAgosto2021*, dejándose constancia de su inasistencia.

Frente a lo que se observa el Despacho que dentro del término legal ni posteriormente se presentó excusa alguna que acredite su inasistencia fundada en una situación de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo<sup>1</sup> 64 de la Ley 57 de 1887a la audiencia el 21 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.

En este orden de ideas, el Juzgado procederá con la sanción consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Inasistencia audiencia de pruebas**

Se tiene que en la audiencia inicial realizada el pasado 18 de agosto de 2021 se decretaron los testimonios de los señores ELKIN HERNANDO VASQUEZ, JORGE HERNANDEZ, CLAUDIA PATRICIA VERALINA, MARCELA VERALUZ, LILIANA TAPIAS, JAVIER TORRES Y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA, en favor de la parte actora, con lo cual se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 03 de noviembre de 2021 a fin de escuchar sus declaraciones, diligencia en la cual se echó de menos nuevamente la presencia del apoderado de la parte demandante, con lo cual el Despacho le advierte que cuenta con los 3 días de ley conforme al CGP subsiguientes a la realización de dicha vista pública a fin de que allegue las respectivas explicaciones fundadas en caso de fuerza mayor o caso fortuito que excusen su ausencia a fin de señalar nueva fecha de audiencia de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. SANCIONAR** al abogado **DARÍO DE J. PEMBERTHY** con C.C. No. 16.325.072 y T.P. No. 125.335 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo.** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

**coactivamente**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**Tercero.** En caso de no cumplirse con el pago de la multa impuesta en el término establecido conforme al numeral anterior, remítase la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - para que se inicie el cobro por jurisdicción coactiva conforme el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ee65f4d7e0f2d566e92c7da82d72db214448ad2162815f1ddc79c38c4b  
a6a5**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cuatro (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 601

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diez Medellín S.A.S
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social– UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00270</b> 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social– UGPP, con el fin de que se disponga de la suspensión provisional de la Resolución N° RDO-2019-02995 del 13 de septiembre de 2019 y Resolución N° RDC-2021-00297 del 24 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita con la demanda, que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones antes mencionadas en las que se dispuso lo siguiente:

***Resolución N° RDO-2019-02995 del 13 de septiembre de 2019*** por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria a Diez Medellín S.A.S, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido.

***Resolución N° RDC-2021-00297 del 24 de marzo de 2021*** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 2019-02995 del 13 de septiembre de 2019

#### 1. Argumentos de la parte demandante

En el libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos acusados de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos en el concepto de violación, pues es evidente que los actos acusados fueron expedidos con falsa motivación, falta de competencia para proferir el acto, omisión al decreto 3033 de 2013, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, irretroactividad de la ley y la inobservancia de los principios sancionatorios, por lo que la producción de los efectos jurídicos esperados podría generar un detrimento patrimonial en el demandante, pues en caso de configurarse un embargo por el cobro coactivo, se podrían afectar circunstancias que alteran el desarrollo de la actividad económica.

## 2. Respuesta de la parte demandada – UGPP

La parte demandada en el término de traslado no se pronunció a la medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda,

lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla<sup>1</sup>” (Negrillas fuera de texto)*

Respecto a su finalidad, esta misma Corporación ha señalado<sup>2</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negrillas fuera de texto)*

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

### **Caso concreto.**

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión de la Resolución **N° RDO-2019-02995 del 13 de septiembre de 2019** y Resolución **N° RDC-2021-00297 del 24 de marzo de 2021**, con la finalidad de evitar un perjuicio desproporcionado al realizar el embargo de las cuentas de la Sociedad Diez Medellín, ocasionando con esto gran dificultad para ejercer su actividad económica como el pago de las obligaciones para con sus trabajadores.

Tal como quedara expuesto, la medida de suspensión provisional de los efectos del acto procede por tres causales a saber: *“por falsa motivación, falta de competencia y por infracción de las normas en que debía fundarse”*, remitiendo la sustentación de la misma a los argumentos expuestos en el concepto de violación.

<sup>1</sup> CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

<sup>2</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

Para argumentar el primer cargo, esto es, “falsa motivación” se establece que en lo no previsto de los procedimientos de determinación adelantados por la UGPP, se ajustara la consagrado en el Estatuto Tributario; no obstante la UGPP no esta acogida a una norma especial regulada en el libro V de la Ley 1151 de 2007, porque la única ley que establece los días hábiles para la entrega de información es el artículo 261 de la Ley 223 de 1995, por medio de cual se expiden normas de racionalización tributaria que no se encuentran en el libro V, por lo que la UGPP debe regirse por la Ley 4 de 1993

Sobre la nulidad por falta de competencia, argumenta el apoderado que la UGPP no tiene competencia o aptitud legal debido a que si bien la Ley 1151 de 2007 creó la UGPP, la norma no señaló de manera precisas que funcionario debía desempeñar cada una de las funciones, por lo que no se tiene certeza quien es el encargado de expedir el requerimiento para declarar o corregir, quien profiere la resolución de sanción y quien es el competente para resolver el recurso de reconsideración y de igual forma la sanción por no suministrar información completa.

Frente al tercer cargo “infracción de las normas en que debería fundarse”, se destaca la vulneración del Decreto 3033 de 2013 que habla sobre el procedimiento sobre la liquidación y cobro por no suministrar información que indica que por cada día de retardo la sanción será de cinco UVT, por lo tanto el tiempo que se demoró la UGPP en establecer si necesitaba algo adicional a lo remitido por la sociedad no puede cargarse como una sanción, pues esto implicaría utilizar la propia negligencia del Estado en contra de los particulares.

Así las cosas, del análisis de los actos acusados y las normas superiores invocadas, es claro que no surge de inmediato la violación que se alega, toda vez que estos cargos exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandados.

Además de lo anterior, se aprecia que la medida cautelar solicitada carece de objeto, pues si bien se pretende salvaguardar el patrimonio del demandante, el mismo procedimiento de cobro coactivo que rige las actuaciones de la UGPP regula qué debe hacer la entidad cuando se promueven demandas contra los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

La Ley 1151 de 2007 señala que la UGPP es la responsable de determinar y cobrar las contribuciones de la protección social y para los procedimientos de liquidación oficial y de cobro coactivo remite al Libro V del Estatuto Tributario y a lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

El Estatuto Tributario que constituye una regulación especial en materia contencioso-administrativa, señala que para efectos del cobro coactivo los actos se entenderán ejecutoriados, cuando –entre otros -, las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido de forma definitiva<sup>3</sup>.

Dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo se advierte a la Administración que en caso de haberse decretado medidas cautelares si el deudor demuestra la admisión de la demanda contra el título ejecutivo y que se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará su levantamiento<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 831.5, del Estatuto Tributario consagra las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago (si en el presente evento se llegare a proferir), dice la norma:

**“ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

**5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**

Se reitera que esta disposición prevé como excepción que impide materializar el mandamiento de pago el hecho de haberse interpuesto ante esta jurisdicción la demanda, lo que ya acaeció; por ende, si se inicia por la entidad el procedimiento coactivo, el Estatuto Tributario da las herramientas para oponerse a tal decisión sin que sea menester entonces suspender los actos demandados, pues la interposición de la demanda jurisdiccional impide de hecho, el adelantamiento del cobro coactivo.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico que se aplica para este tipo de procesos contempla una serie de garantías para los deudores que discuten los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que carece de objeto decretar como medida provisional lo que la misma ley prevé dentro del procedimiento de cobro coactivo a favor del deudor.

Por lo anterior, la petición de medida cautelar será denegada se reitera, porque para poder decretar la nulidad de los actos acusados en el presente asunto se precisa examinar los hechos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia, sin que se evidencie en el asunto elementos que con suficiencia y convicción plena lleven al Juzgado a proceder de conformidad en esta primera actuación procesal, a decretar una suspensión provisional y en segundo lugar,

---

<sup>3</sup> Estatuto Tributario, artículo 829 numeral 4.

<sup>4</sup> Estatuto Tributario, artículo 837, párrafo.

porque la misma regulación del procedimiento de cobro coactivo que rige a la UGPP y que le sirve de orientación, prevé garantías a favor del deudor cuando se ha admitido una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que sirve de título ejecutivo tales como impedir que el mismo se entienda ejecutoriado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados **Resolución N° RDO-2019-02995 del 13 de septiembre de 2019** y **Resolución N° RDC-2021-00297 del 24 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a43920189e81218761a5e962f2d254268e6161020befba59a2b96eafba9fdcb**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 601

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARLOS ANDRES TRUJILLO TRUJILLO
Demandado	Procuraduría General de la Nación y Municipio de Betulia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021-00310</b> 00
Asunto	Rechaza pretensiones e Inadmite demanda

El señor CARLOS ANDRES TRUJILLO TRUJILLO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación y el Municipio de Betulia, con las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Nulidad del auto 096 expedido por PROCURADURIA PROVINCIAL DE AMAGÁ (ANTIOQUIA) de fecha 30 de marzo de 2020 de pliego de cargo, nulidad de fallo de primera y segunda instancia del proceso disciplinario que decidió sancionar nuestro pupilo e inhabilitarlo, y nulidad de la resolución de destitución del cargo como Inspector expedida por el Municipio de Betulia.

**SEGUNDA:** Restablecer los derechos de nuestro pupilo, reintegrándolo a sus labores como Inspector de Policía y Tránsito de Betulia, cancelando las acreencias laborales dejadas de percibir por nuestro pupilo desde la fecha de destitución, esto es el 25 junio de 2021, hasta la fecha de su reintegro (Sueldos, primas, bonificaciones, reajustes o aumento de sueldo, vacaciones y demás dejados de percibir), con los correspondientes intereses legales, teniendo en cuenta que su salario es de \$1.650.000 mensual.

**TERCERA:** Que se reconozca y pague perjuicios patrimoniales, por la suma de 50 S.M.L.M.V, Por concepto de Daño Moral, producto del retiro del servicio activo; por daño al buen nombre.

Realizado el estudio de la demandan el Juzgado advierte que el señor TRUJILLO TRUJILLO persigue la nulidad del “auto 096 expedido por PROCURADURIA PROVINCIAL DE AMAGÁ (ANTIOQUIA) de fecha 30 de marzo de 2020 de pliego de cargo”, que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso disciplinario, que por su naturaleza escapa al control jurisdiccional, por lo que dicha pretensión será rechazada de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Debe recordarse que los actos de trámite como su nombre lo indican forman parte de una secuencia de actuaciones o trámites que se consolidan en el acto definitivo que contiene la manifestación de voluntad de la administración con trascendencia jurídica. Para el caso, el acto definitivo censurable está dado por los fallos de primera y segunda instancia de la Procuraduría General de la Nación que desataron el juicio disciplinario.

En este sentido también se rechazará la pretensión alusiva a la nulidad de la resolución N°77 del 23 de junio de 2021 por medio de la cual la alcaldía municipal de Betulia hizo efectiva la sanción disciplinaria dictada por la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de un acto de mera ejecución que tampoco es susceptible de control jurisdiccional al simplemente acatar o dar cumplimiento al acto definitivo emanado de la entidad de control disciplinario.

Así las cosas, la pretensión de nulidad se concreta al examen de la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación en el juicio disciplinario adelantado al demandante.

Sin embargo, previo a admitir la demanda la parte demandante dentro de los **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación por estados del presente auto, deberá subsanar los siguientes requisitos formales:

Expresar el concepto de violación sobre el cual funda su pretensión, toda vez que en la demanda se limitó a formular un acápite denominado “Fundamentos de derecho” con la indicación de normas y la transcripción de apartes de una sentencia del Consejo de Estado y otra de la Corte Constitucional, sin precisar ningún cargo de nulidad en relación con el caso concreto.

De esta manera la parte demandante incumple el deber impuesto en el artículo en mención, toda vez que la enunciación de las normas que se estiman vulneradas y su correspondiente concepto de violación, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado<sup>1</sup> al indicar que:

*(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en la cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.*

Resulta necesario que la parte demandante exprese el concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en qué funda tal estimación.

---

<sup>1</sup> Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

De otro lado, atendiendo a que en la demanda se acumula una pretensión de orden indemnizatorio por la suma de 50 SMLMV por los perjuicios que se consideran causados, propia del medio de control de reparación directa, la parte demandante de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial por tratarse del reconocimiento de un derecho de contenido patrimonial susceptible de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la pretensión de nulidad del auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al demandante en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, la solicitud de nulidad de la resolución N°77 del 23 de junio de 2021 emitida por el municipal de Betulia.

**Segundo: Inadmitir** la demanda para que la parte demandante dentro de los **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane las falencias advertidas en la parte motiva respecto al concepto de violación y la conciliación prejudicial.

**Tercero: Establecer** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin>

**Cuarto:** Reconocer personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 181.297 del C.S. de J., en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9304359a03260e1292eb90132f765e48eb6432b48827078f1344d23a95a  
88488**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 599

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Rogelio Ramírez Galvez y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00138 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficio

Revisado el expediente se observa que por auto del 2 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado 153 de Instrucción Penal Militar respecto de la investigación penal con radicación S - 0127 en contra de los Policiales PT. DIEGO ALEJANDRO FORONDA ALVAREZ y PT. CARLOS PALACIO BUSTAMANTE 1.143.115.851 por el delito de homicidio del señor JHON JAIRO RAMIREZ RAMIREZ, a efectos de que realizara el trámite respectivo, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

El día 29 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora le informó al Despacho que con el fin de acceder a las copias, le había sido exigido por parte del Juzgado 153 de Instrucción Penal Militar, un oficio dirigido a éste por parte de este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, fue expedido el oficio 186 del 7 de octubre del presente año dirigido al citado juzgado, con la información necesaria para que fuera posible recaudar el elemento probatorio, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “53Oficio186Juzgado153PenalMilitar” y “54ConstanciaEntregaOficioJuzgado153PenalMilitar”.

Finalmente se observa que el juez 153 de Instrucción Penal Militar y Policial el pasado 8 de octubre, dio respuesta al mencionado oficio, señalando que el despacho estaba a disposición para la expedición de las copias requeridas, reiterando que la parte interesada debía sufragar su costo, pagando el valor en un centro de copiado aledaño y una vez obtenidas las copias se remitirían a este Juzgado.

Así las cosas, el término de 10 días con los que contaba la parte demandante para cumplir con la carga impuesta, contados desde el pasado 8 de octubre, fecha desde la que no existe ninguna dificultad para el acceso a las copias del proceso que se requiere como prueba dentro de este, se encuentra vencido, por lo que se requiere nuevamente a la parte demandante a efectos de que realice el trámite respectivo, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia,

período en el que también deberá acreditar que cumplió con la obligación impuesta, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5c1aba36bdcf9fb6a9ef5cbc932f43f45ac6589916ee715cf943e6bb392a4c**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Sustanciación No. 721

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Beatriz Elena Bonilla Álvarez
Demandado:	Municipio de Medellín
Vinculado:	María Elena Londoño Medina
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2021 00216</b> 000
Asunto:	Requiere parte demandada

Como quiera que en auto del 19 de agosto de 2021, se adicionó el auto admisorio de la demanda, donde se omitió precisar los términos para la notificación de la señora María Elena Londoño Medina, la cual fue vinculada al proceso como tercera con interés en el resultado del proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se le impuso la carga a la parte demandante de adelantar los trámites pertinentes para lograr la notificación personal, tal como lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante informó al Despacho bajo la gravedad de juramento que desconoce totalmente los datos de ubicación de la señora María Elena Londoño Medina, no obstante, y previo a ordenar el emplazamiento, el Juzgado encuentra pertinente en virtud del principio de lealtad procesal contenido en el artículo 78 del CGP, requerir a el Municipio de Medellín, a fin de que suministre todos los datos de ubicación con los que cuente de la ciudadana en mención, ya que la señora Londoño Medina participó en el concurso de méritos realizado por el Municipio de Medellín.

Por ello se **requiere** a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue todos los datos de contacto y/o ubicación de la señora Londoño Medina, para así poder realizar la correspondiente notificación personal, ello en cumplimiento del deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278b6230e164546bbaf2229f69a94fb950179c0e33da5283603794bc55d74595**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 05 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m</p>
---